



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

SABADO 9 FEBRERO 1935

Núm. 40.—Página 1193

## SUMARIO

### Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a la construcción de doce cañoneros.—Páginas 1194 y 1195.

Otro ídem al ídem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando el reclutamiento de la tropa del Cuerpo de Infantería de Marina.—Página 1195.

Otro ídem al ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 11 del Decreto de 18 de Agosto de 1931, ratificado por la Ley de 14 de Octubre siguiente y modificado por la de 29 del mismo mes. — Páginas 1195 y 1196.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto elevando a tres millones de pesetas la cantidad que el artículo 3.º del de 15 de Diciembre último fijó para invertir, por la Junta de Socorros de Asturias, en auxilios de asistencia pública.—Página 1196.

Otro (rectificado) disponiendo que para la aprobación y efectividad de los acuerdos municipales que se refieran al presupuesto y empréstito u operación crediticia, en relación con el plan general de construcciones escolares del Ayuntamiento de Valencia, se aplicarán exclusivamente las normas establecidas en el Real decreto de 15 de Julio de 1930.—Páginas 1196 y 1197.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el servicio y régimen interior de la Escuela Superior de Guerra.—Páginas 1197 a 1205.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Administrador de Rentas públicas de la provincia de Jaén a D. Manuel Osset Fajardo.—Página 1205.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos y con excepción de toda clase de derechos, a D. Rafael Prieto Pazos.—Página 1205.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto nombrando Inspector general del Cuerpo Nacional de Veterinaria a D. José Orensanz Moliné.—Página 1205.

Otros ídem Inspectores de segunda y tercera clase del ídem id. a D. José María Beltrán Monferrer y a D. Enrique Arciniega Cerrada, respectivamente.—Página 1206.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo a D. Luis Sabatés y Clivillés una prórroga de seis meses para efectuar la línea Barcelona-Palma.—Página 1206.

Otra disponiendo que las salidas en las líneas Sevilla-Canarias, desde el 1.º de Marzo próximo, se efectúe los sábados a las seis de la mañana en dirección a Canarias, y los martes, a la misma hora, desde Las Palmas para la Península.—Página 1206.

Otra ídem que el Comandante con destino en el Arma de Aviación militar, D. José Fernández Checa, pase a cubrir la vacante de Jefe de los Servicios del material de dicha Arma.—Página 1206.

Otras resolviendo instancias promovidas por los Capitanes de Infantería y Artillería D. Augusto Rodrí-

guez-Caula Meleiro y D. Ramón Merino González, respectivamente.—Páginas 1206 y 1207.

Otra concediendo un mes de prórroga de licencia por enfermedad a don Luis Rodríguez Luard.—Página 1207.

### Ministerio de Estado.

Orden dictando reglas relativas al visado de la documentación de todos los pasajeros que, por vía marítima, se dirijan al extranjero.—Página 1207.

Otra ídem id. relativa a la expedición de pasaportes de emigrantes.—Páginas 1207 y 1208.

### Ministerio de Hacienda.

Orden destinando a la Sección de Carabineros, afecta a la Subsecretaría de este Ministerio, al Comandante de dicho Instituto D. Juan Gómez Lafuente.—Página 1208.

Otra autorizando a doña Asunción Llodra Salas, concesionaria de la línea de automóviles que se cita, para satisfacer en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 1208.

Otras concediendo franquicia arancelaria para la importación del material científico que se expresa.—Páginas 1208 y 1209.

Otra aprobando la liquidación de la Sociedad mutua de seguros "Doras" y declarando extinguida a dicha Sociedad a los efectos de seguros.—Página 1209.

Otra disponiendo quede sin efecto la autorización concedida a D. Carlos Die y Zechini, concesionario de automóviles, para satisfacer en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 1209.

Otra convocando concurso-oposición para proveer cien plazas de Auxiliares interinos administrativos del Catastro.—Páginas 1209 a 1211.

Otra, circular, subsanando omisiones observadas en la relación que se acompaña a la Orden de este Ministerio de fecha 11 de Enero último (GACETA DE MADRID número 16), concediendo ingreso en el Instituto de Carabineros a los individuos que en la misma se mencionan.—Páginas 1211 y 1212.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden abriendo concurso, durante el plazo de treinta días, para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la relación que se inserta.—Páginas 1212 y 1213.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes adjudicando definitivamente a los señores que se mencionan la ejecución de las obras que se indican.—Páginas 1213 y 1214.

Otra creando en Valencia una Escuela de Obreros y Capataces agrícolas, como organismo docente anejo al Patronato local de Formación profesional.—Páginas 1214 y 1215.

Otra concediendo al Patronato local de Formación profesional obrera de Valencia la subvención de 30.000 pesetas para los gastos de instalación de las enseñanzas en la Escuela de Capataces y Obreros agrícolas, aneja a dicho Patronato.—Página 1215.

Otra nombrando a D. Antonio Fornelino Villarón para la Cátedra de Fisiología e Historia Natural, con el carácter de Encargado de curso, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra.—Página 1215.

Otra prorrogando hasta fin de Marzo próximo el plazo fijado para el ingreso en las aportaciones municipales con destino a la construcción de edificios escolares.—Página 1215.

Otras confirmando a los señores que se mencionan en los cargos de Arquitectos conservadores de las zo-

nas que se citan.—Páginas 1215 y 1216.

Otra adjudicando definitivamente las obras de reconstrucción de la Universidad de Oviedo a "Fomento de Obras y Construcciones, S. A."—Página 1216.

Otra disponiendo que las clases y cursos complementarios que se indican, en los Centros que se expresan, continúen su labor durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, abonándose a los Habilitados de dichos Centros las cantidades que se citan para gastos de personal y material.—Páginas 1216 a 1218.

Otra ídem se clasifique como beneficiodocente de carácter particular, la Fundación denominada "Cantina Escolar Galbete", instituida por don Tomás Galbete Gastaminza en favor de la población infantil de Giorria (Navarra).—Páginas 1218 y 1219.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial la adición a la norma de trabajo para regir entre la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón y los agentes que prestan su cometido en el servicio de talleres de dicha Compañía.—Página 1219.

Otra ídem quede constituido en la forma que se indica el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición a plazas de la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública.—Páginas 1219 y 1220.

#### Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Secretaría general.—Resolviendo el recurso de amparo promovido por D. Enrique Puente Albuin contra resolución del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación de 21 de Julio último.—Página 1220.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando el extravío de las inscripciones

del 4 por 100 de Particulares y Colectividades que se indican.—Página 1222.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 300.000 pesetas solicitado por don Fidel Rocavert y Vergés para la industria que se menciona.—Página 1222.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso, por término de treinta días hábiles, la provisión de las plazas de Directores de Bandas de música que figuran en la relación que se inserta.—Página 1222.

Dirección general de Sanidad.—Rectificando un error padecido en el Escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, publicado en la GACETA de 18 de Enero último.—Página 1222.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Personal facultativo y sus Cuerpos auxiliares.—Anunciando la provisión de las plazas de Torreros de faros vacantes en los puntos que se indican.—Página 1222.

Dirección general de Puertos.—Otorgando a la S. A. Depósito de Carbones de Ceuta una parcela de terreno en el muelle de Levante del puerto de Ceuta.—Página 1223.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Autorizando a doña Isabel Banda Ormaechea Leceta para cubrir 110,50 metros cuadrados de terrenos de dominio público en el cauce del río Ego, término municipal de Eibar.—Página 1224.

Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio.—Rectificando el anuncio de concurso para la ejecución de las obras de ensanche del puente de Segovia, publicado en la GACETA de 26 de Enero pasado.—Página 1224.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a la plaza de Profesor ayudante de las asignaturas de "Dibujo artístico industrial" y "Dibujo de taller", de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a contratar, por concurso, con entidades nacionales, la construcción de doce cañoneros para la Marina de Guerra, de las características y en las condiciones que se expresan en el mismo.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

### A LAS CORTES

Los acontecimientos recientes, repetición en mayor escala de otros análogos, han obligado a utilizar los escasos buques con valor militar que posee nuestra Marina en distintas misiones, para las que, en general, no están adaptados.

La utilización sistemática de cruceros y destructores en operaciones costeras, con objetos múltiples, mal definidos y, casi siempre, desproporcionados a los elementos puestos en juego, exponen a estos buques a los riesgos que se derivan al obligarles a maniobrar precipitadamente en aguas restringidas, como ocurre en la mayor parte de nuestros puertos comerciales, o a permanecer al ancla hasta el úl-

timo momento en radas peligrosas, como la de Gijón, en el caso actual.

La mayor parte de las Marinas extranjeras cuentan con buques especiales para esta clase de servicios, designados con la denominación general de cañoneros.

Estas unidades se prestan por sus moderadas dimensiones a operar en aguas poco profundas y a resguardarse en la mayor parte de los puertos comerciales sin estorbar el tráfico en su interior.

Dentro de esas dimensiones moderadas, es preciso dotarlos con armamento artillero de relativa importancia, y, desde luego, su coste y su sostenimiento es extraordinariamente más económico.

Estos servicios, que podemos llamarlos de guardacostas, se encuentran muy bien establecidos en los Estados Unidos, que para este proyecto se han tomado como modelo, ya que disponen de una flota numerosa que realiza su misión de una manera eficaz y económica.

Ahora bien; la construcción de estas unidades ha de realizarse en las diversas factorías y astilleros nacionales, contribuyendo con ello a aliviar la gran crisis de trabajo que en los mismo se siente.

Mas hay en dichos buques partes esencialísimas que pueden construirse en España, y otras, patentadas, de menor cuantía, que sería preciso importar del extranjero, si las circunstancias lo aconsejaran, razón por la que sería conveniente dejar a la potestad del Ministro que suscribe resolver este extremo.

Asimismo, respecto al tonelaje de estas nuevas unidades, el Ministro estima que, dentro del crédito que se solicitará, pudieran agruparse en unas de mayor y otras de menor desplazamiento, ya que ambos tipos son de absoluta necesidad.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que pueda sacar a concurso entre entidades nacionales la construcción de doce cañoneros para la Marina de Guerra, con un desplazamiento unitario de unas doscientas cincuenta toneladas el tipo pequeño y de unas trescientas cincuenta toneladas el tipo grande.

Artículo 2.º Para llevar a cabo dicha construcción, cuyo importe total se calcula en 15 millones de pesetas, se solicitará de las Cortes el oportuno crédito extraordinario, con arreglo al artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Ministro de Marina solicitará del Ministro de Hacienda se permita la importación del material patentado extranjero, cuando la potencialidad de la industria nacional en precio y plazo de ejecución así lo aconseje.

Artículo 4.º El crédito que se solicitará no consumido para estas construcciones en el ejercicio económico de 1935, pasará íntegro al ejercicio siguiente.

Artículo 5.º Para el concurso defi-

nitivo se celebrará otro previo en el que se adjudicará la construcción de una unidad de cada uno de los dos tipos, que podrán ser construídas por uno mismo o por diferentes astilleros y cuyos precios servirán de límite para la publicación del concurso subsiguiente, en el que se adjudicarán las restantes unidades.

Madrid, 23 de Enero de 1935.

El Ministro de Marina,  
**J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.**

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley modificando el reclutamiento de la tropa del Cuerpo de Infantería de Marina.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Marina,  
**GERARDO ABAD CONDE.**

#### A LAS CORTES

El artículo 51 de la Ley orgánica de 24 de Noviembre de 1931, que determina la extinción del Cuerpo de Infantería de Marina, ha sido redactado con laconismo tal que, sin duda, a ello se debe la carencia de normas indispensables para sustituirla en la paulatina medida que la realidad impone en todos aquellos servicios que le están encomendados y la desorganización a que se ha llegado en sus unidades.

Al mismo tiempo, hay que hacer notar que todo lo que se refiere al reclutamiento de la tropa, la práctica ha impuesto normas que se hallan en abierta contradicción con el espíritu y la letra de dicha Ley.

Es de todo punto evidente la conveniencia de que el reclutamiento de la tropa no se efectúe en el mismo medio que la marinería; es decir, que el soldado no provenga de la inscripción.

Así se ha venido efectuando desde la lejana creación de la Infantería de Marina, con excelente resultado, incluso cuando está embarcada como guarnición en los buques, pues poca autoridad moral podrá representar un centinela establecido en cualquier puesto de responsabilidad frente a quien se halla ligado por lazos afectivos de una convivencia en su profesión, en playas, embarcaciones, faenas

de pesca, hasta el día de su destino al Cuerpo.

Debiera, por tanto, reclutarse el soldado en las Cajas del Ejército existentes en España, como hasta la fecha de la Ley de referencia se venía efectuando, que, dado el corto número a que alcanza el llamamiento de un Cuerpo tan reducido, poco sacrificio habría de representar para aquél, al mismo tiempo que, distribuido su limitado contingente entre gran número de reclutas, sería más fácil conseguir que reuniera las condiciones de talla y aptitud física conveniente y reglamentaria, y no existiría preponderancia del procedente de determinada región, útil y sana medida previsora.

El corto tiempo de permanencia en filas que asignan las leyes vigentes a los mozos que se incorporen al servicio militar, además de resultar a todas luces oneroso para la Hacienda, impide la adecuada instrucción para determinados cometidos, que exigen ciertos conocimientos y la preparación necesaria para proveer a la formación de las clases.

Debiera, por tanto, facilitarse el reenganche y volverse a implantar el voluntariado, bien procedentes de paisano o bien de licenciados, acreditando unos y otros las condiciones físicas precisas y una conducta intachable durante el tiempo que sirvieron en activo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los servicios de tropa de Infantería de Marina se cubrirán con voluntarios y, a defecto de éstos, con individuos procedentes de las Cajas de Reclutamiento del Ejército, y en la misma forma que hasta el año 1931 venía efectuándose.

Esta tropa vestirá el uniforme de soldado que en dicha fecha era reglamentario, con las variaciones que oportunamente se dispongan.

Madrid, 7 de Febrero de 1935.

El Ministro de Marina,  
**GERARDO ABAD CONDE.**

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley modificando el artículo 11 del Decreto de 18 de Agosto de 1931, ratificado por la Ley de 14 de

Octubre siguiente y modificado por la de 29 del mismo mes.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
GERARDO ABAD CONDE.

#### A LAS CORTES

El Decreto de 18 de Agosto de 1931 (D. O. número 184), ratificado por la Ley de 14 de Octubre siguiente y complementado por la de 29 del mismo mes y año (D. O. número 245), dispuso distintas reglas con objeto, según se decía en el preámbulo, de que quienes hayan de desempeñar Mandos superiores en la Armada lleguen a ellos en edad y condiciones que aseguren la utilidad de servicios tan complejos y costosos a la Nación como los que están confiados a la Marina militar.

Dispuso en su artículo 10 que las edades para el pase a la reserva de los Vicealmirantes y Contralmirantes fuesen las de sesenta y cuatro y sesenta y dos años, respectivamente; es decir, que rebajó en dos años las edades que establecía la Ley de 7 de Enero de 1908, expresando que esta rebaja sólo se aplicaría a los que, a partir de la publicación de la Ley, fueran alcanzando el ascenso a dicho empleo; también disponía, en su artículo 11, que los Capitanes de Navío cesarian en los servicios de mar al cumplir los cincuenta y ocho años, y que, no obstante esto, podrían ascender a Contralmirantes cuando reunieran ciertas condiciones, pero no consignó diferencia alguna entre los Capitanes de Navío que ascendieran en lo sucesivo y los que ya lo eran antes de la promulgación de la Ley.

El hecho de que un Jefe pase a los servicios de tierra para luego volver a los de mar y desempeñar a flote destinos de más importancia, no existe en ninguna Marina y parece estar en pugna con la idea de la citada Ley y de la movilidad de las escalas, que en su paralización ahogan los entusiasmos e interior satisfacción de la juventud.

Es justo poner a los Capitanes de Navío en las mismas condiciones que los Contralmirantes y Vicealmirantes, restableciendo sin condiciones la edad de cincuenta y ocho años para cesar en los destinos de mar, y no aplicando esta edad más que a los que fueran alcanzando el ascenso después de promulgada la Ley de 29 de Octubre de 1931 (D. O. número 253).

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. El artículo 11 del Decreto de 18 de Agosto de 1931, ratificado por la Ley de 14 de Octubre siguiente y modificado por la de 29 del mismo mes, quedará redactado como sigue:

“Artículo 11. Los Capitanes de Navío no podrán desempeñar destinos de embarco a partir de la edad de cincuenta y ocho años, quedando sólo para servicios de tierra hasta que alcancen la edad de retiro.

Dicha edad de cincuenta y ocho años sólo se aplicará a los Capitanes de Navío que hayan alcanzado el empleo después de 29 de Octubre de 1931, fecha de la publicación de la Ley; los que en esta fecha ostentasen ya dicho grado y al llegar a la edad de cincuenta y ocho años tuviesen cumplidas las condiciones legales para el ascenso a Contralmirante, o encontrándose mandando barco tuviesen cumplidos más de dieciocho meses de condiciones, serán clasificados por el Consejo Superior y conservarán el derecho al ascenso hasta cumplir los sesenta años, en que cesarán en la vida de mar, conforme se disponía en la Ley de 7 de Enero de 1908.”

Madrid, 7 de Febrero de 1935.

El Ministro de Marina,  
GERARDO ABAD CONDE.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETOS

La suma de un millón de pesetas que el Decreto de 15 de Diciembre de 1934, en su artículo 3.º, asignó para su inversión en auxilios de asistencia pública en Asturias y zonas limítrofes, con motivo de los sucesos revolucionarios registrados en el pasado año en aquella región, ha sido utilizada en su totalidad, subsistiendo, a pesar de ello, el problema angustioso de la existencia de indigentes, que esperan el auxilio del Estado.

Esta circunstancia, y el hecho de mediar requerimientos por parte de la Junta de socorros para que sea elevada la cantidad que en principio se autorizó para invertir en tales gastos, mueven al Gobierno a estimar necesario el incremento de aquella cifra.

Y en su consecuencia, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se eleva a tres millones de pesetas la cantidad que el ar-

tículo 3.º del Decreto de 15 de Diciembre último fijó para invertir, por la Junta de socorros de Asturias, en auxilios de asistencia pública.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Habiéndose padecido error material de copia en la publicación del Decreto de esta Presidencia, inserto en la GACETA DE MADRID núm. 37, correspondiente al día 6 del actual, páginas 1.090 y 1.091, se publica a continuación debidamente rectificado:

La República, desde su instauración gloriosa, siente la necesidad de elevar el nivel cultural del pueblo español.

De este patriótico anhelo participan por igual el Estado y las Corporaciones locales.

Para conseguir la satisfacción de tan nobilísimo deseo se ha desarrollado, entre otras actividades, un extenso plan de construcciones escolares, mediante el régimen de aportación por el Estado y por las Corporaciones.

Pero cuando este problema se plantea con relación a los grandes Municipios, como ha acontecido con relación al Ayuntamiento de Valencia, surgen dificultades por la cuantía de las aportaciones, por la situación de las Haciendas locales y por los requisitos que en un período de transitoriedad han de reunir los acuerdos municipales.

Mas como estas dificultades no pueden entorpecer la aspiración de la República sobre superación intelectual y moral de los españoles; como las Cortes, en el ejercicio de su soberanía, han sancionado con referencia al Ayuntamiento de Valencia, la Ley de 11 de Febrero de 1934, por la que se concede la subvención de 26 199.134,66 pesetas para la construcción de grupos escolares, estableciendo, además, los requisitos a que han de ajustarse las construcciones y facultando al Ministerio de Instrucción pública para dictar las disposiciones necesarias a la mejor ejecución de la Ley, hay necesidad de utilizar esta facultad en términos que represente la auténtica expresión de la Ley sancionada y el mejor aseguramiento de su cabal efectividad.

Con este objeto, teniendo en cuenta que la Ley de 11 de Febrero de 1934 omite, entre los requisitos que establece, los que con la solemnidad de estos acuerdos municipales se relacionan, y teniendo en cuenta que la facultad concedida en el artículo 5.º autoriza a dictar las normas a que han de ajustarse



estas construcciones escolares, tanto en el orden técnico, como en el financiero, como en el administrativo, a propuesta del Ministro de Instrucción pública, con la especial conformidad de los señores Ministros de Hacienda y Gobernación, por lo que afectan estas normas a sus respectivas competencias, y bajo el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, por interesar la materia a diversos Departamentos ministeriales, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Para la aprobación y efectividad de los acuerdos municipales que se refieran al presupuesto y empréstito u operación crediticia, en relación con el plan general de construcciones escolares del Ayuntamiento de Valencia, a que se refiere la Ley de 11 de Febrero de 1934, se aplicarán exclusivamente las normas establecidas en el Real decreto de 15 de Julio de 1930, declarado vigente por Decreto de la República de 25 de Enero de 1932, para acuerdos que requieran condiciones especiales, sin ninguna otra clase de condicionamiento o de exigencias legales en la adopción de los acuerdos y en la ejecución del plan general de construcciones con su empréstito u operación crediticia complementaria.

Dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

Establecido como principio fundamental de la Escuela Superior de Guerra por el Decreto de 21 de Julio de 1931, que su misión principal sea la educación de los auxiliares del Mando y la de difundir entre la oficialidad del Ejército conocimientos de orden superior, es indudable que el actual plan de enseñanza de dicho Centro no puede cumplir a satisfacción aquellos cometidos, de no modificarlo en el sentido de ampliar el estudio de algunas asignaturas que en él figuran y añadir otras que son indispensables para la mayor eficiencia y garantía de las misiones de referencia, modificaciones que exigen aumentar a tres el número de cursos que actualmente forman el referido plan y aumentar también, en la medida indispensable, el número de Profesores y de Profesores auxiliares.

También se introduce la modifica-

ción de que puedan ser Profesores de idiomas jefes u oficiales del Ejército, en activo o retirados, que demuestren poseer a la perfección el idioma correspondiente; pues no existe razón para excluir a los que, encontrándose en este caso, pueden reportar indudable ventaja para la enseñanza, no sólo por su cualidad de militares, sino por el mayor conocimiento que tienen del idioma nacional.

Asimismo se establece que los jefes y oficiales que hayan cursado sus estudios en Escuelas de Guerra extranjeras puedan ser destinados en comisión a la Superior de Guerra (siempre que exista excedente en las escalas correspondientes) por un plazo mínimo de dos años, lapso que se considera imprescindible para poder difundir entre los alumnos las enseñanzas obtenidas en aquellos Centros, compensando de este modo los gastos ocasionados al Estado por su permanencia fuera de la Nación.

Igualmente se modifica el artículo correspondiente del antiguo Reglamento al señalar en el actual el tope máximo de cuarenta años de edad para el ingreso en la Escuela Superior de Guerra, asegurándose de este modo las mayores cualidades físicas e intelectuales de los alumnos.

También se dispone que en cada convocatoria se reserve un cierto número de plazas para el personal del Cuerpo general de la Armada, con objeto de ir estableciendo una mayor compenetración y colaboración entre esta Escuela y la de Guerra Naval, dada la común finalidad a que deben tender estos Centros, y otro número de plazas para el Arma de Aviación, no dependiente ya del Ministerio de la Guerra, a fin de lograr la mayor armonía posible entre este personal y los auxiliares del mando dentro de los diversos cometidos que unos y otros tienen que desarrollar.

Por último, se fija en cuatro mil quinientas pesetas anuales la gratificación de profesorado, a fin de compensar de este modo el exceso de trabajo a que aquél se encuentra sometido por la colaboración que viene prestando al Centro de Estudios Superiores Militares, con motivo de los cursos que éste desarrolla, y se concede a los alumnos una bonificación sobre sus devengos de 125 pesetas mensuales, a semejanza de lo que ocurre con las Escuelas de Aplicación de Caballería y de Gimnasia, donde, por el mayor gasto que supone la asistencia a los cursos, disfrutaban los que los siguen de análoga bonificación.

En consecuencia de lo expuesto, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el servicio y régimen interior de la Escuela Superior de Guerra.

Dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

### REGLAMENTO QUE SE CITA

Artículo 1.º La Escuela Superior de Guerra tiene por objeto preparar cuadros de jefes y oficiales aptos para auxiliar eficazmente al Mando, en las funciones propias del Estado Mayor, y, a la vez, difundir en el Ejército las enseñanzas técnicas y connotaciones prácticas que requieren la dirección de las tropas y el mando de las *Grandes Unidades*.

Al primer objetivo responderá con su plan de estudios peculiar y permanente; y al segundo, con la celebración de conferencias y realización de trabajos prácticos, constituyendo cursos eventuales de carácter exclusivo de escuela o en combinación con los de preparación para el ascenso que ordene la Superioridad.

Artículo 2.º La Escuela Superior de Guerra tendrá su residencia en Madrid y dependerá directamente del Estado Mayor Central en su parte técnica y en la administrativa relacionada con los fondos de enseñanza; su Jefe será el Inspector nato de todos los servicios de la misma. En lo referente a administración, policía o disciplina de la tropa, dependerá del General de la primera División orgánica, cuyas disposiciones de carácter general, dictadas para la guarnición, le serán aplicables, siempre que no se opongan a la misión primordial de la Escuela.

Artículo 3.º El personal para desarrollar la misión que se encomienda a este Centro, será el siguiente:

Un General de Brigada de Estado Mayor, Director.

Un Coronel de Estado Mayor, que desempeñará las funciones de segundo Jefe y Jefe de Estudios.

Un Teniente Coronel de los Cuadros del Servicio de Estado Mayor, Jefe del Detall, que será nombrado por concurso.

Tantos Profesores como sean las asignaturas que constituyan el plan de enseñanza.

Un Profesor auxiliar para cada clase, excepto las de "Táctica" y "Estudio estratégico, político y económico de España y empleo de la artillería y fortificación en la defensa de costas y fronteras", que tendrá varios, con arreglo a las necesidades de la enseñanza.

Las de dibujo e idiomas no tendrán auxiliares.

Y el personal, ganado y material necesarios para lo distintos servicios de asistencia, contabilidad y servicios interiores de la Escuela.

Artículo 4.º Se considerará a la Escuela Superior de Guerra como un

Cuerpo armado, y al Director, Jefe de Estudios, Profesores, alumnos y personal administrativo, que la integran, como prestando servicio en filas para todos los efectos. Su servicio preferente será el de la enseñanza, y su personal de toda categoría, estará exento del que sea ajeno al establecimiento y a los fines especiales de la instrucción.

Artículo 5.º El General Director, el Jefe de Estudios, los Profesores militares y los alumnos, mientras permanezcan en la Escuela, usarán los distintivos reglamentarios, colocados en el costado derecho. El General Director, al cesar en el cargo, cualquiera que sea el tiempo que lo haya desempeñado, podrá continuar usando el distintivo, llevándolo en el lado izquierdo; y en igual forma el Jefe de Estudios, Profesores y auxiliares que dejen de pertenecer a la Escuela, siempre que hayan desempeñado el cargo por el tiempo mínimo de dos años.

Artículo 6.º Para el funcionamiento de este Centro habrá dos clases de Juntas: la Facultativa para asuntos de enseñanza, y la Económica para los administrativos.

Serán convocadas y presididas por General Director.

#### Prueba de ingreso.

Artículo 7.º La convocatoria para el ingreso en la Escuela Superior de Guerra se anunciará en el mes de Marzo de cada año, publicándose a la vez las bases para la admisión y fijándose el número de plazas, con arreglo a las necesidades que se prevean para nutrir los Cuadros del Servicio de Estado Mayor y en la siguiente proporción por Armas.

De cada 25 plazas se reservarán: seis para Infantería, dos para Caballería, tres para Artillería, dos para Ingenieros y 12 para cualquiera de las Armas mencionadas, indistintamente.

Además de las plazas indicadas en el párrafo anterior, podrán seguir los cursos de la Escuela de Guerra los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada y de Aviación que fije el Ministerio de la Guerra, puesto previamente de acuerdo con el de Marina y la Presidencia del Consejo de Ministros.

Las plazas reservadas para las distintas Armas se cubrirán con los aspirantes de las mismas que tengan mayor calificación entre los aprobados; las demás por orden de calificación general.

Si no hubiese número suficiente de oficiales aprobados de un Arma para cubrir las plazas reservadas a la misma, se sumarán las sobrantes a las reservadas para cualquiera de ellas.

Cuando las plazas anunciadas en la convocatoria no compongan un múltiplo de 25, las que se reserven para cada Arma y las que hayan de adjudicarse indistintamente a cualquiera de éstas, deberán guardar, con el total de plazas, la misma relación que el párrafo segundo de este artículo determina.

Artículo 8.º Podrán tomar parte en el concurso para ingreso, los Jefes, Capitanes y Tenientes de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros; pero los Tenientes habrán de llevar cin-

co años de servicio en Cuerpo armado el día primero de Septiembre del año de la convocatoria, y todos contar en dicha fecha menos de cuarenta años de edad.

Artículo 9.º Los Jefes y Oficiales que aspiren a tomar parte en una convocatoria de ingreso promoverán instancia dirigida al Ministro de la Guerra en solicitud de admisión a las pruebas, antes del día 15 de Abril de cada año. A esta instancia, que será cursada por conducto reglamentario, se acompañará un informe, emitido por su Jefe inmediato, de las cualidades intelectuales, físicas y morales del aspirante y una copia de su hoja de servicios y de hechos.

La lista de los aspirantes admitidos a examen de ingreso, se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, antes del día 15 de Mayo de cada año, siendo aquéllos pasaportados por las Autoridades correspondientes con la anticipación necesaria para que puedan hacer su presentación en la Escuela el día anterior a la fecha del comienzo de los exámenes y abonarán a la Escuela, antes de dar comienzo los ejercicios, la cantidad de cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen.

Los aspirantes harán los viajes de ida y regreso por cuenta del Estado, con derecho a dietas.

Artículo 10. Los ejercicios del concurso oposición para el ingreso se verificarán en la primera quincena del mes de Julio.

Artículo 11. Los aspirantes a ingreso serán sometidos a las siguientes pruebas:

#### EJERCICIOS ORALES.

I. Reglamentos tácticos de Infantería, Caballería y Artillería.

Características y efectos del armamento empleado por estas tres Armas.

II. 1.º—Aeronáutica: Conocimiento somero del material y de sus posibilidades y condiciones de su empleo militar.

2.º—Elementos acerca del servicio de Transmisiones: Posibilidades del mismo y condiciones de su empleo.

3.º—Elementos referentes al servicio de Transportes (incluso el de ferrocarriles); posibilidades y condiciones de su empleo.

III. Lectura y conversación francesas.

Los ejercicios orales se verificarán en días sucesivos.

Estos ejercicios tendrán carácter eliminatorio y no tendrán más concepciones que las de "APTO", "No APTO".

La lista de los Jefes y Oficiales declarados "Aptos" se fijará en el local de la Escuela después de cada examen. Los que no figuren en la mencionada relación, no podrán continuar los ejercicios de ingreso, incorporándose a sus destinos.

#### EJERCICIOS ESCRITOS.

I. Tácticas de las Armas combatientes; aplicación de los principios reglamentarios a la resolución de un caso concreto de Batallón o Regimiento de Infantería, Grupo o Regimiento de Caballería o Grupo de Artillería. Este ejercicio tendrá una duración de cinco horas como máximo.

II. Geografía general.—Geografía particular de España y de sus colonias y protectorados.—Consistirá en un trabajo por escrito de la región objeto del ejercicio, señalando los accidentes y poblaciones más importantes, su situación relativa y acompañando un estudio político y económico de la misma zona.—En la Geografía general, se exigirá, con especial extensión, lo referente a los países limítrofes con España y a los de la América española.—Duración del ejercicio, cinco horas como máximo.

III. Historia Universal desde la revolución francesa, hasta nuestros días, en líneas generales, abarcando principalmente: Revolución francesa, Imperio, guerras de 1866 y 1870 y Guerra Mundial de 1914-1918.—Historia particular de España y de sus colonias y protectorados desde la realización de la unidad nacional con la conquista de Granada en 1492, hasta los tiempos actuales. Este ejercicio consistirá en una exposición razonada de los hechos más salientes.—Duración del ejercicio, cinco horas como máximo.

IV. 1.º—Cálculo.—Resolución de un triángulo rectilíneo o esférico.

2.º—Lectura de planos.—Descripción, a la vista de un plano topográfico, de las características del terreno representado, especialmente aquellas de interés para la marcha, estacionamiento y combate de las tropas.—Duración máxima, cinco horas.

Artículo 12. Los exámenes orales se verificarán por medio de preguntas que hará el Tribunal sobre las materias contenidas en una papeleta sacada a la suerte por los aspirantes.

Artículo 13. Los exámenes escritos consistirán en resolver o desarrollar por todos los concursantes un tema único sacado a la suerte, si bien en el de Táctica se agruparán por Armas, resolviendo cada agrupación uno distinto al Arma de procedencia.

Los trabajos se efectuarán precisamente en los pliegos de papel que con los sellos de la Escuela se entregarán a tal fin, sin partirlos y sin poner en ellos firmas, lemas, ni indicación de ninguna clase.

Terminado cada ejercicio, el opositor entregará al Tribunal su trabajo (bajo sobre cerrado, donde escribirá el lema que haya adoptado).

Con el del último, cada opositor entregará al Tribunal otro sobre cerrado y lacrado, que contendrá una cuartilla, en la que estará consignado: el lema elegido para sus trabajos, nombre, apellidos, empleo y Arma a que pertenece. Dichos sobres se depositarán en la Jefatura de Estudios.

Artículo 14. El plazo máximo de duración señalado para el desarrollo de cada tema no será, en ningún caso, prorrogable, siendo por ello indispensable terminar el ejercicio dentro de dicho plazo, dando a cada parte del tema las proporciones adecuadas con arreglo a su importancia y al tiempo de que se disponga.

Artículo 15. La concepción de los ejercicios escritos y prácticos para el ingreso, se hará por medio de las notas numéricas de 0 a 10, ambas inclusive, las cuales se multiplicarán por los coeficientes de importancia siguientes: 10 para el ejercicio I, 8

para el ejercicio II y 7 para los ejercicios III y IV.

La suma de estos productos se dividirá por la de los coeficientes, y será necesario que el coeficiente sea por lo menos 5 para obtener la concepción de "APROBADO", determinándose con arreglo a dicho cociente el orden de calificación de los admitidos.

Los aspirantes a quienes se asigne la nota cero en alguno de los ejercicios se considerarán, desde luego, desaprobados.

Artículo 16. Los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas señaladas en el artículo 11 estarán constituidos por el número de Profesores que se considere necesario, procurando que en este número estén incluidos los de las materias que se cursan en la Escuela y que tengan relación directa con las del examen.

Artículo 17. Los Tribunales serán presididos por el Profesor que resulte en ellos de más categoría o antigüedad; e independiente de la Inspección que sobre su actuación corresponde al General Director y Coronel Jefe de Estudios, podrán también uno u otro presidirlos personalmente, cuando lo juzguen oportuno.

Artículo 18. Terminados los ejercicios escritos, se procederá a la calificación definitiva de los aspirantes, formándose la relación de los que tengan derecho a plaza con arreglo a las calificaciones obtenidas, relación que se remitirá al Estado Mayor Central con urgencia y siempre antes del día 20 de Julio, a fin de que éste proponga los nombramientos de alumnos.

Artículo 19. Los Jefes y Oficiales admitidos como alumnos en la Escuela Superior de Guerra formarán cuerpo bajo el mando y exclusiva dependencia del General Director; cesarán de prestar servicio en sus Cuerpos, Centros o Dependencias, a partir de la fecha de su nombramiento, causando baja en unos y otros por fin de aquel mes y quedando en situación de disponibles forzosos en la primera División, percibiendo el sueldo, gratificaciones y emolumentos que correspondan al personal de sus mismos empleos con destino en Cuerpo activo, montado, y una bonificación de 125 pesetas mensuales como compensación a los gastos que les origine su estancia en la Escuela, deterioro prematuro del uniforme, adquisición de libros, objetos de escritorio y dibujo, etcétera.

Plan de estudios.—Método de enseñanza.

Artículo 20. El plan de estudios será el que determinan los estados números 1, 2, 3 y 4.

#### ESTADO NÚM. 1.

##### Plan de estudios y prácticas.

Prácticas en Armas.—Septiembre-October, dos meses.

Primer curso.—Noviembre a Junio, ocho meses.

Vacaciones.—Julio-Agosto, dos meses.

Prácticas en Armas.—Septiembre-October, dos meses.

Segundo curso.—Noviembre a Junio, ocho meses.

Vacaciones.—Julio-Agosto, dos meses.

Prácticas en Armas.—Septiembre-October, dos meses.

Tercer curso.—Noviembre a Junio, ocho meses.

Prácticas de Estado Mayor.—Julio a Abril, diez meses.

Prácticas en el Servicio Geográfico. Mayo a Agosto, cuatro meses.

Prácticas en Aeronáutica.—Septiembre-October, dos meses.

Total, cincuenta meses.

#### ESTADO NÚM. 2.

##### Primer curso.

Primeras clases.—Primer curso de Táctica y Servicio de Estado Mayor.—Estudio teórico y práctico de la División orgánica, detallando el de las Brigadas y Servicios que la constituyen, pero siempre dentro del cuadro de dicha gran unidad.—Brigada de montaña (seis horas semanales).—Profesor: un Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor. Profesor auxiliar: un Comandante del mismo Cuerpo. Otros auxiliares: un Comandante de Infantería, otro de Caballería, otro de Artillería, otro de Ingenieros, otro de Aviación (todos del Servicio de Estado Mayor), un Comandante de Intendencia y un Comandante médico.—(El Comandante de Caballería será auxiliar de las clases de Táctica de primero y tercer curso y los de Artillería e Ingenieros de los de primero y segundo; los auxiliares de Aviación, Sanidad e Intendencia serán comunes a los tres cursos de Táctica.)

Segundas clases.—Organización militar, reclutamiento, movilización, estadística, requisición y concentración. Movilización industrial y de todos los órdenes en el país para la guerra. Servicio de Información (espionaje, contraespionaje, censura de prensa, interpretación de informes, criptografía, etc.).—(Tres horas semanales).—Profesor: un Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor. Profesor auxiliar: un Comandante del mismo Cuerpo.

—Análisis matemático, geometría analítica y cálculo infinitesimal.—Topografía y fotogrametría, seguidas de nociones de interpretación de fotografías. (Tres horas semanales).—Profesor: un Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor.—Profesor auxiliar: un Comandante del mismo Cuerpo.

Terceras clases.—Escritura y conversación francesa: (tres horas semanales).—Profesor: un Jefe u Oficial del Ejército de cualquier Arma o Cuerpo, con preferencia del Servicio de Estado Mayor, o un Profesor civil de nacionalidad francesa, procurando sea de los naturalizados en España.

—Dibujo topográfico y panorámico (tres horas semanales).—Profesor: un Teniente Coronel o Comandante del Servicio de Estado Mayor.

Cuartas clases.—Equitación (cuatro horas semanales).—Profesor: un Teniente Coronel de Caballería del Servicio de Estado Mayor.—Profesor auxiliar: un Comandante de la misma Arma y Servicio.

—Conferencias sobre temas de cul-

tura general y militar (una hora a la semana).—Por el personal que se designe.

—A la disposición de la Jefatura de Estudios, para necesidades de la enseñanza, una hora a la semana.

Visita a establecimientos civiles y militares que convengan a la enseñanza.

Prácticas, en el campo, de la clase de Táctica, en los días que determine la Jefatura de Estudios, quien procurará compensar las clases que con este motivo hayan de suprimirse.

El último mes del curso se dedicará a prácticas, distribuido entre las clases de "Táctica" y "Topografía".

Los Profesores de las diversas clases podrán ser también Comandantes.

#### ESTADO NÚM. 3.

##### Segundo curso.

Primeras clases.—Segundo curso de Táctica y Servicio de Estado Mayor. Estudio, preferentemente práctico, de la División orgánica y de la de Caballería en sus dos aspectos, táctico y de funcionamiento de los Servicios (seis horas semanales).—Profesor: un Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor.—Profesor auxiliar: un Comandante del mismo Cuerpo.—Otros auxiliares: un Comandante de Infantería (que lo será también de Táctica del tercer curso), uno de Caballería, otro de Artillería (el del primer curso), otro de Ingenieros (el del primer curso) y los de Aviación, Intendencia y Sanidad, comunes a los tres cursos de Táctica. (Menos los dos últimos, todos los demás serán del Servicio de Estado Mayor).

Segundas clases.—Estudio estratégico, político y económico de España, países y mares limítrofes y Norte de Africa.—Empleo de la Artillería y de la fortificación en la defensa de costas y fronteras.—Ligeras nociones de Geología de inmediata aplicación militar. (Tres horas semanales).—Profesor: un Teniente Coronel del Servicio de Estado Mayor.—Profesor auxiliar: un Comandante del mismo Servicio. Otros auxiliares: un Comandante de Artillería y un Comandante de Ingenieros, ambos del Servicio de Estado Mayor.

—Cálculo de probabilidades.—Cosmografía y Astronomía de posición.—Geodesia, Cartografía y Meteorología. (tres horas semanales).—Profesor: un Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor.—Profesor auxiliar: un Comandante del mismo Cuerpo.

Terceras clases.—Idiomas: inglés, alemán, italiano, portugués o árabe, a elección (cuatro horas semanales). Profesores: Jefes u Oficiales del Ejército, de cualquier Arma o Cuerpo, con preferencia del Servicio de Estado Mayor, o Profesores civiles de las respectivas nacionalidades, procurando sean de los naturalizados en España.

—Dibujo panorámico y fotografía (dos horas semanales).—El mismo Profesor de dibujo del primer curso.

Cuartas clases.—Equitación (cuatro horas semanales).—Los mismos Profesores del primer curso.

—Conferencias sobre temas de cultura general y militar (una hora semanal).—Por el personal que se designe.

—A disposición de la Jefatura de Estudios, para necesidades de la enseñanza, una hora semanal.

Visitas a establecimientos civiles y militares que convengan a la enseñanza.

Prácticas en el campo de la clase de Táctica en los días que determine la Jefatura de Estudios, quien procurará compensar las clases que con este motivo hayan de suprimirse.

El último mes del curso se dedicará a prácticas, distribuido entre las clases de "Táctica" y "Estudio estratégico, político y económico de España", etc.

Los Profesores de las diversas clases podrán ser también Comandantes.

#### ESTADO NUMERO 4

##### Tercer curso.

Primeras clases.—Tercer curso de Táctica y Servicio de Estado Mayor en el Cuerpo de Ejército y Ejército (seis horas semanales).—Profesor: un Teniente Coronel del Servicio de Estado Mayor.—Profesor auxiliar: un Comandante del mismo Servicio.—Otros auxiliares: un Comandante de Infantería (el del segundo curso), un Comandante de Caballería (el del primer curso), uno de Artillería (el de segundas clases del segundo curso), uno de Ingenieros (el de segundas

clases del segundo curso); y los de Aviación, Intendencia y Sanidad comunes a los tres cursos de Táctica. (Menos los dos últimos, todos los demás serán del Servicio de Estado Mayor).

Segundas clases.—Características del Arte Militar contemporáneo, basadas en el estudio de una campaña reciente.—Ultimos progresos de dicho Arte.—Circunstancias fundamentales de la guerra de montaña y su repercusión en modalidades orgánicas, estratégicas y tácticas.—Psicología del mando y de las muchedumbres. (Seis horas semanales).—Profesor: un Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor.—Profesor auxiliar: un Comandante del mismo Cuerpo.

Terceras clases.—Idiomas: inglés, alemán, italiano, portugués o árabe, a elección (tres horas por semana).—Los Profesores del segundo curso.

—Derecho Internacional.—Economía en general (Política y Militar) y Sociología (tres horas semanales).—Profesor: un Teniente Coronel del Servicio de Estado Mayor.

Cuartas clases.—Equitación (tres horas a la semana).—Los mismos Profesores del primero y segundo curso.

—Doctrina de guerra naval (una hora semanal).—Profesores de la Escuela de Guerra Naval.

—Conferencias sobre temas de cultura general y militar (una hora se-

manal).—Por el personal que se designe.

—Conducción de automóviles y motocicletas.—Esta clase tendrá lugar diariamente, con duración de hora y media, durante un periodo de siete semanas, en la época más conveniente a las necesidades de las demás clases de esta Escuela y de acuerdo con la Escuela de Automovilismo para fijar horas y fechas. Durante este periodo se suprimirán algunas de las cuartas clases, que se procurará compensar durante el curso por la Jefatura de Estudios.

—A disposición de la Jefatura de Estudios, para necesidades de la enseñanza, una hora semanal.

Visitas a establecimientos civiles y militares que convengan a la enseñanza.

Prácticas en el campo, de la clase de Táctica, en los días que determine la Jefatura de Estudios, quien procurará compensar las clases que con este motivo haya que suprimir.

El último mes del curso se dedicará a prácticas, distribuido entre las clases de "Táctica" y "Arte Militar".

Los Profesores de las diversas clases podrán ser también Comandantes.

Artículo 21. El método de enseñanza tendrá un carácter eminentemente práctico, siendo la distribución de Profesorado para las distintas materias la que figura en el estado número 5.

ESTADO NUMERO 5

CLASES	DE LOS CUADROS DEL SERVICIO DE ESTADO MAYOR																	
	DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR			DE LAS ARMAS						DE CUALQUIER ARMA O CUERPO								
	Comandantes de cualquier Arma o de Estado Mayor.....	Comandantes de Brigada de Estado Mayor.....	Coronales.....	Tenientes Coronales.....	Comandantes.....	Teniente Coronel de Caballería.....	Comandantes de Infantería.....	Comandantes de Caballería.....	Comandantes de Artillería.....	Comandantes de Ingenieros.....	Comandantes de Aviación.....	Tenientes Coronales.....	Comandantes.....					
Dirección.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1				
Ayudante del General Director.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1				
Jefe de Estudios y segundo Jefe.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1				
PRIMER CURSO																		
Clase de Táctica y servicio de Estado Mayor.....	»	»	»	1	1	1	(1)	(2)	(2)	(3)	»	»	(3)	»				
Idem de Organización militar.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	9				
Idem de Topografía.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2				
Idem de Francés.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1				
Idem de Dibujo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»				
Idem de Equitación.....	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	2				
SEGUNDO CURSO																		
Clase de Táctica y servicio de Estado Mayor.....	»	»	»	1	1	(4)	»	1	»	»	»	»	»	4				
Estudio estratégico, político y económico de España.....	»	»	»	»	»	»	»	(5)	(5)	»	1	1	»	4				
Cosmografía y Astronomía.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2				
Inglés, Alemán, Italiano, Portugués y Árabe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5				
Dibujo (el Profesor del primer curso). Equitación (los Profesores del primer curso).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
TERCER CURSO																		
Clase de Táctica y servicio de Estado Mayor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	2				
Historia del Arte militar.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2				
Inglés, Alemán, Italiano, Portugués y Árabe (los Profesores del segundo curso).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Derecho internacional.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1				
Equitación (los Profesores del primer y segundo curso).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
Doctrina de Guerra naval (Profesores de la Escuela de Guerra Naval).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
TOTAL.....	1	1	1	6	6	2	1	3	2	2	1	4	2	1	1	33	6	5

(1) Para el 1.º y 3.º Curso de Táctica. (2) Para el 1.º y 2.º Curso de Táctica. (3) Para los tres cursos de Táctica. (4) Para el 2.º y 3.º Curso de Táctica. (5) Comunes con el 3.º Curso de Táctica.  
 NOTA.—Los Profesores de las diversas clases podrán ser también Comandantes.

Las clases de Táctica del primero y segundo cursos tendrán carácter cíclico, de forma que el Profesor del primer curso y el auxiliar del Cuerpo de Estado Mayor darán el segundo al año siguiente.

Artículo 22. Las explicaciones del Profesor; el uso frecuentísimo de ejercicios prácticos, a los que se han de dar todas las preferencias compatibles con la índole de la asignatura; el desarrollo de conferencias; las preguntas acerca de algún asunto determinado, y sobre todo las constantes pruebas a que han de someterse los

alumnos, emitiendo juicios sobre problemas esenciales que sirvan para conocer su espíritu investigador y aptitudes, serán los medios más concluyente, para que el Profesor pueda juzgar del aprovechamiento de sus discípulos y de la capacidad y criterio de cada uno.

El Director y Jefe de Estudios entrarán en las clases cuando lo estimen pertinente, harán preguntas, si así lo creyeran oportuno, y darán las orientaciones que consideren necesarias para la buena marcha de la enseñanza.

Artículo 23. Es absolutamente necesario el perfecto acuerdo de los Profesores bajo la dirección del Jefe de Estudios, buscando con ello la coordinación de la enseñanza en las distintas materias, especialmente en aquellas afines, para lograr una verdadera unidad de doctrina. Para facilitar la labor del Jefe de Estudios en este aspecto de la enseñanza, todos los Profesores de la Escuela someterán a su aprobación, no sólo los programas de sus respectivas materias, sino también cuantos ejercicios, temas, problemas y demás trabajos de carácter práctico



deban ser resueltos por los alumnos.

Los Profesores de las clases que tengan auxiliares comunes con otras, someterán, además, a la aprobación del Jefe de Estudios, la distribución de trabajos entre dichos auxiliares para la debida armonía entre aquéllas.

Artículo 24. No habrá textos determinados, pero los Profesores indicarán los libros de consulta, revistas y demás documentos en que los alumnos puedan adquirir los conocimientos necesarios para el estudio de la asignatura, procurándose que en la Biblioteca de la Escuela existan todas las obras elegidas como de consulta por los Profesores, en el número de ejemplares que el Jefe de Estudios considere conveniente, previa aprobación del Director.

En las materias que se crea oportuno, se facilitará a los alumnos datos o apuntes que les sirvan de base para la mejor comprensión de las explicaciones.

Artículo 25. Las conferencias incluidas en las cuartas clases serán comunes a los tres cursos, reuniéndose a tal objeto todos los alumnos. Los conferenciantes se elegirán entre los Profesores o Profesores auxiliares de la Escuela, entre los Jefes y Oficiales del Ejército o de la Armada, e incluso entre los Catedráticos y personalidades civiles, especializadas en materias de cultura general o militar.

El último día que en cada mes corresponda, en turno establecido, a la audición de conferencias, se dedicará por los alumnos a realizar un trabajo escrito, expresivo de su impresión personal acerca de las enseñanzas desprendidas de las conferencias del mes.

La dirección de la Escuela gestionará directamente—o por conducto del Estado Mayor Central, si fuere preciso—y con la anticipación conveniente, la designación de los conferenciantes.

Artículo 26. Por la Jefatura de Estudios se presentará a la aprobación del General Director el horario escolar con anterioridad a su entrada en vigor, dándose las clases, una vez aprobado aquél, a las horas y con la duración que en el mismo se fijen.

Artículo 27. Los Profesores que tuvieren necesidad de efectuar ejercicios prácticos en el campo o visitas de determinados Centros, que por razones de lugar y tiempo dieran derecho a los ejecutantes a percibir dietas, harán con la necesaria anticipación la debida propuesta para que por la Dirección de la Escuela se solicite de la Superioridad la concesión de dicho devengo.

Artículo 28. Al comenzar cada curso, los Profesores de las distintas materias propondrán a la Jefatura de Estudios un programa de visitas a establecimientos y centros militares y civiles, cuyo conocimiento sea de utilidad desde el punto de vista del mando y del Estado Mayor, que se someterá a la resolución del General Director.

Artículo 29. No habrá exámenes de fin de curso, y en los casos de que por enfermedad u otras causas de fuerza mayor no resultase algún alumno lo suficientemente conceptuado en sus clases respectivas, podrá ser sometido,

previo informe de la Junta Facultativa, a un examen de tanteo.

Artículo 30. Tanto las clases teóricas como los ejercicios prácticos, dentro y fuera de la Escuela, se considerarán como actos del servicio.

Artículo 31. Los Jefes y Oficiales alumnos no disfrutarán de más licencias que las reglamentarias de vacaciones y las que por causa de enfermedad les sean concedidas, previo el trámite reglamentario para todos los oficiales del Ejército.

Si por enfermedad no pudiesen asistir a clase, deberán enviar antes de la segunda, el parte reglamentario de baja.

Artículo 32. Los cursos sólo podrán repetirse por enfermedad de veinticinco días seguidos, o cuarenta sin continuidad, o por otras causas de fuerza mayor que justifiquen, a juicio de la Dirección y previo informe de la Junta Facultativa, la no asistencia a las clases por iguales periodos de tiempo; elevándose la oportuna propuesta al Estado Mayor Central, quien resolverá la concesión de la repetición del curso.

Artículo 33. Sólo se aplicará una conceptuación numérica a las asignaturas correspondientes a las primeras y segundas clases de tres cursos, conceptuación que variará entre 0 y 10 puntos; el promedio de unas notas aplicadas a todos los trabajos, memorias y conferencias del año, incluso a los ejercicios prácticos de fin de curso (en la clase que los tenga), será la nota definitiva en la asignatura; esta nota se multiplicará por el coeficiente 10 en las primeras clases y 8 en las segundas; dividiendo la suma de los productos parciales por la suma de los coeficientes, el número de puntos así obtenido determinarán el orden de conceptuación en cada curso. Los alumnos que obtengan nota de no apto al final del curso en las asignaturas que no tengan conceptuación numérica, o inferior a cinco puntos en las demás, causarán baja en la Escuela, previa propuesta al Estado Mayor Central, y no podrán reingresar.

La calificación definitiva del período escolar, será la media obtenida de las calificaciones de los cursos.

Artículo 34. Los alumnos practicarán durante dos meses, en cada una de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, no efectuándolo en aquella a que pertenezcan. Durante estas prácticas, se dedicarán especialmente a conocer en detalle la organización de las unidades en que las efectúen y al estudio práctico del armamento y de las posibilidades y necesidades de la respectiva Arma, aprovechando para ello cuantos servicios, maniobras o ejercicios se realicen durante su permanencia en dichas unidades. En general, no desempeñarán ningún servicio interior, ni tendrán mando de armas, salvo en los casos en que, con mira a su mayor instrucción, los Jefes de los Cuerpos estimen conveniente encomendarles alguna misión determinada durante la ejecución de ejercicios sobre el plano o el terreno.

Las prácticas del Servicio Geográfico se realizarán en las Secciones Topográficas, Comisiones Geográficas y Sección Cartográfica del Estado Mayor Central, durante cuatro meses, en la

forma que ordene este Alto Centro a propuesta de la citada Sección Cartográfica.

Las prácticas de Estado Mayor se desarrollarán precisamente en los Estados Mayores de las Divisiones, Inspecciones Generales o Fuerzas Militares de Marruecos, durante diez meses. Los Jefes de Estado Mayor a cuyas órdenes se realicen las prácticas dispondrán que los alumnos turnen en la ejecución de todos los servicios de Estado Mayor, cambiándolos de Sección con la necesaria frecuencia y asignándoles cuantos cometidos especiales juzguen convenientes, tanto para su instrucción como para adquirir mejor el conocimiento de sus aptitudes para el servicio. Durante estas prácticas asistirán a cuantas maniobras de conjunto se realicen en la región, y tomarán parte en los trabajos y ejercicios sobre el plano y el terreno que ejecute el personal de Estado Mayor de la misma.

Las prácticas en Aeronáutica durarán dos meses, en los cuales asistirán los alumnos a Aerostación y Aviación.

Cuando se realicen grandes maniobras, se procurará que asista a ellas el mayor número posible de alumnos de esta Escuela.

Artículo 35. La conceptuación de estas prácticas consistirá en un informe redactado por los Jefes de los organismos citados en el artículo anterior acerca del concepto que le merezca cada alumno en cuanto a puntualidad, laboriosidad y aprovechamiento, carácter y condiciones de sociabilidad en las relaciones con sus compañeros de otras Armas. En caso de informe desfavorable sobre hechos concretos y precisos, la Dirección de la Escuela podrá proponer al Estado Mayor Central la baja del alumno de este Centro, conforme al artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 36. Los Jefes de los Cuerpos, Centros o Dependencias militares en donde practiquen los alumnos, enviarán dentro de los diez días siguientes a la terminación de las prácticas, los informes que preceptúa el artículo anterior con arreglo al siguiente formulario:

#### Escuela Superior de Guerra.

Hoja de prácticas del alumno.....  
de..... en (Cuerpo, Centro o Dependencia).

Fecha de la incorporación.....

Idem del cese.....

Puntualidad (1).

Laboriosidad (1).

Aprovechamiento (2).

Carácter (1).

Condiciones de sociabilidad en las relaciones con sus compañeros de otras Armas (1).

Fecha y firma del Jefe.

(Sello de la Dependencia.)

Nota.—En caso de conceptuación negativa o desfavorable se razonará el motivo.

Artículo 37. A base de la calificación escolar de que habla el artículo 33 y en vista de los informes a que hacen referencia los artículos 35 y 36, se procederá a la calificación definitiva de los alumnos.

(1) Tiene o No tiene.

(2) Bueno o Malo.

Artículo 38. Terminados con aprovechamiento los estudios y prácticas que se proponen, se concederá a los oficiales alumnos que los hubieren cursado el diploma de aptitud acreditada para el Servicio de Estado Mayor, el cual les dará derecho a las ventajas siguientes:

Usarán como distintivo en el cuello de la guerrera y en la parte anterior al número o emblema del Arma o Cuerpo a que pertenezcan una estrella dorada de cinco puntas.

Derecho a tomar parte en los concursos para nutrir los cuadros del Servicio de Estado Mayor.

Percibo del 20 por 100 sobre sus sueldos hasta el ascenso a General o retiro.

Preferencia para los destinos de concurso del Arma de su pertenencia, siempre que exista personal excedente en las plantillas del Servicio de Estado Mayor asignadas a la misma.

Podrán ser nombrados para residir durante un año en el extranjero, en la nación donde se hable el idioma que hubiese cursado en la Escuela.

Al que termine el plan de estudios y prácticas con el número uno de la promoción, podrá concedérsele la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase correspondiente, sin pensión, y un viaje a Centros militares de España o del extranjero, en comisión del servicio, con las dietas reglamentarias y un mes de duración.

Artículo 39. Si algún alumno cesase en la Escuela por causa que no sea de orden disciplinario, tendrá derecho preferente para ser destinado a la misma guarnición en que prestaba sus servicios al ingresar en dicho Centro.

Artículo 40. Cualquier nota desfavorable estampada en la documentación de los alumnos durante sus estudios o prácticas, podrá ser objeto de una propuesta de separación del interesado, que formulará el General Director, oyendo a la Junta facultativa.

#### Del General Director.

Artículo 41. El General Director, además de cuantas atribuciones conceden a su categoría las ordenanzas y disposiciones vigentes, tendrá las especiales facultades que como Director de la Escuela le correspondan, en las que se consideren incluídas las privativas de un Jefe de Cuerpo o dependencia; gozará de una gratificación doble de la que se asigna a los Profesores, gratificación de casa y será plaza montada; se entenderá directamente con las autoridades militares y con el General Jefe del Estado Mayor Central, dando cuenta a éste de las novedades que sean dignas de mención y remitiendo en las épocas prefijadas la documentación reglamentaria; será ordenador de pagos en el Establecimiento con sujeción a los presupuestos aprobados, pudiendo disponer, por sí, aquellos gastos que no excedan de 250 pesetas, y de acuerdo con la Junta económica, los que no sean mayores de 3.000 pesetas.

Artículo 42. Cuando, a su juicio, algún Profesor no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño de la clase encomendada, podrá el General Director solicitar su baja en es-

crito razonado y justificativo de tal determinación.

El General Director podrá proponer, previo informe de la Junta Facultativa y en cualquier momento, la separación de los alumnos que no deban continuar sus estudios, por desaplicación manifiesta, por transgresiones repetidas del régimen escolar o por haber merecido mala concepción en alguna de las prácticas reglamentarias.

También tendrá facultad para imponer a los Profesores civiles las correcciones, que podrán variar entre apercibimiento y suspensión de sueldo de uno a quince días, llegando en casos graves, a proponer la separación de la Escuela.

Artículo 43. En caso de baja o ausencias de los Profesores y auxiliares de una misma clase, podrá el General Director disponer que otro Profesor o auxiliar de la Escuela se encargue interinamente de la enseñanza de dicha clase.

#### De la Jefatura de Estudios.

Artículo 44. El Jefe de Estudios dirigirá e inspeccionará la enseñanza teórica y práctica, siempre con sujeción a las normas e instrucciones que reciba del General Director; dictará las órdenes referentes a horas y régimen de clases, que someterá a la aprobación del Director, y en general, a cuanto haga referencia a la enseñanza. Presentará al Director, para su aprobación, la composición de los Tribunales para ingreso, y durante el curso asistirá con frecuencia a las clases y ejercicios prácticos; estudiará por cuantos medios le sugiera su celo, los progresos en las Escuelas militares y civiles, así nacionales como extranjeras, a fin de proponer se implanten las alteraciones que considere provechosas a la más perfecta instrucción de los alumnos, tanto en el plan de estudios como en el régimen de enseñanza; estarán a su cargo los expedientes académicos de los alumnos y cuidará de que se redacten todos los documentos relativos a los mismos.

Será, además, segundo Jefe de la Escuela, no solamente para sustituir al General Director en ausencias o enfermedades, sino con todas las atribuciones inherentes a dicho cargo en lo referente al régimen interior.

Artículo 45. El Jefe de Estudios será plaza montada, y disfrutará de igual gratificación que los Profesores, gratificación de casa, y de todas las ventajas de los de igual cargo de otros Centros de enseñanza.

Artículo 46. El Jefe de Estudios, cuando por las calificaciones bimensuales o informes de los Profesores advierta notoria desaplicación en algún alumno, propondrá al General Director la reunión de la Junta Facultativa a los efectos del artículo 42.

Artículo 47. El Director nombrará un Profesor auxiliar, quien tendrá como misión efectúen cuantos trabajos le encomiende la Jefatura de Estudios y cuidará de la redacción de los expedientes escolares y del buen orden de los trabajos de la oficina correspondiente.

Este auxiliar de estudios será el Secretario de la Junta Facultativa.

#### Del Profesorado.

Artículo 48. El nombramiento del personal de Profesores y Profesores auxiliares se hará por concurso, oyendo a la Junta Facultativa de la Escuela.

El concurso se hará entre los Jefes del Cuerpo o Servicio de Estado Mayor, según los casos especificados en este Reglamento, a excepción de los de Sanidad o Intendencia, a que corresponda la clase de que se trata; siendo condición preferente ser diplomado de la de Equitación, para la clase de igual nombre, y diplomado de las Academias de Marruecos para la de Árabe.

Los Profesores de idiomas serán nombrados por concurso, en el que podrán tomar parte personal civil o de las respectivas nacionalidades del idioma, que conozca el castellano, y Jefes y Oficiales españoles, en activo o retirados, de cualquier Arma o Cuerpo, que posean el idioma a la perfección y con pronunciación irreprochable.

Artículo 49. Los Jefes que terminen sus estudios con aprovechamiento en Escuelas de Guerra extranjeras, se podrán agregar como Profesores, durante dos años como mínimo, a la Escuela Superior de Guerra.

El destino se hará a petición del General Director, y siempre que exista excedente en las escalas correspondientes.

Artículo 50. Los Profesores y auxiliares de la Escuela no podrán serlo de otra clase que la que hayan cursado. Si en ocasión de vacante quisiera algún Profesor variar de clase, deberá concursarla.

Artículo 51. Los Profesores militares tendrán a su cargo la enseñanza teórica y práctica de las materias que les están encomendadas, ateniéndose para su desarrollo a los programas redactados y a las instrucciones que se dicten; tendrán, bajo inventario, a su cargo todo el material de enseñanza de la asignatura que expliquen, debiendo proponer al Jefe de Estudios, cuando sea preciso, la adquisición de obras y materiales necesarios, así como comunicarle anticipadamente cuantos temas, memorias o estudios especiales piensen encomendar a los alumnos. Además del parte verbal diario lo darán bimestralmente, por escrito, al Jefe de Estudios, de los trabajos efectuados por cada alumno y la calificación correspondiente, y presentarán al mismo, al finalizar el curso, una Memoria, en la que especificarán todas las deficiencias encontradas en el plan de enseñanza y modificaciones que crean conveniente introducir.

Artículo 52. Los Profesores auxiliares concurrirán diariamente a las clases con los Profesores, auxiliándolos en la enseñanza; les sustituirán en ausencias y enfermedades, y en tal caso tendrán las mismas facultades, derechos y deberes que aquellos a quienes sustituyen, ateniéndose, no obstante, al plan general de enseñanza trazado por los mismos. En las clases de "Táctica" y en la de "Estudio estraté-

gico, político y económico de España, etc.", los Profesores auxiliares efectivos de las mismas serán los Comandantes de Estado Mayor o del Servicio designados para ellas, y serán por tanto los que sustituyan a los Profesores titulares, para los efectos de la enseñanza, en los casos citados anteriormente; observándose, no obstante, la sucesión de mando por antigüedad para las cuestiones ajenas a aquellos efectos.

Artículo 53. El Profesor de Equitación podrá disponer para las necesidades de la enseñanza, del ganado, equipos y monturas pertenecientes a la Escuela. Los equipos y monturas quedarán a cargo del expresado Profesor con el debido conocimiento del Jefe del Detall.

Artículo 54. Tanto los Profesores militares, como los auxiliares, gozarán de una gratificación especial de profesorado de 4.500 pesetas anuales, y cuando transcurran tres años, durante los cuales hayan desempeñado sin interrupción su cargo, podrá concedérseles, a propuesta del General Director, oyendo a la Junta Facultativa y con el informe de la del Arma o Cuerpo respectivo, la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase correspondiente, sin pensión.

Artículo 55. Los Profesores de idiomas desempeñarán sus clases con arreglo a las instrucciones de la Jefatura de Estudios; además del parte verbal diario, comunicarán bimestralmente, por escrito, al Jefe de Estudios, las calificaciones obtenidas por los alumnos y efectuarán cuantas traducciones de su idioma respectivo relacionadas con las enseñanzas de la Escuela le encomiende la Dirección o la Jefatura de Estudios.

#### De la Junta Facultativa.

Artículo 56. La Junta Facultativa tendrá sólo carácter consultivo, formando parte de ella como Vocales el Coronel Jefe de Estudios y todos los Profesores militares, y en ausencia de éstos, los auxiliares correspondientes, actuando como Secretario el auxiliar de Estudios.

También podrán asistir a la Junta, como asesores, los Profesores auxiliares y de idiomas, en aquellos casos que se considere necesaria su asistencia.

Artículo 57. Entenderá esta Junta en todo lo relativo al plan de estudios, régimen de enseñanza, programas y calificaciones finales, e informará en la provisión de vacantes de Profesores y auxiliares, y en todo aquello en que desee oír su opinión el General Director.

#### Servicios auxiliares para la enseñanza.

Artículo 58. La Escuela Superior de Guerra tendrá una biblioteca, gabinete y elementos para producir escritos y trabajos gráficos y, en general, todo el material necesario para la explicación y estudio teórico y práctico de las asignaturas.

Artículo 59. El Director nombrará entre los Profesores uno para el cargo de Bibliotecario, quien recibirá instrucciones de la Jefatura de Estudios en cuanto a la adquisición de obras, y dictará para el servicio de la Biblioteca

reglas que serán puestas en vigor, previa aprobación de la citada Jefatura.

#### Parte administrativa.

Artículo 60. El personal administrativo será el siguiente:

Un Jefe del Detall, Teniente Coronel de los cuadros del Servicio de Estado Mayor.

Un Ayudante de armas.

Un Cajero-Habilitado, y

Un Auxiliar del Detall y Jefe de Almacén.

#### Del Jefe del Detall.

Artículo 61. El Jefe del Detall dispondrá la gratificación de profesorado y su designación se hará por concurso.

Cuando excepcionalmente llene este cometido un Profesor de la Escuela por un tiempo superior a dos meses, percibirá una gratificación mensual de 60 pesetas con cargo al fondo de enseñanza.

Inversamente, cuando lo exijan las necesidades de la enseñanza, el Jefe del Detall podrá ser designado por el General Director para desempeñar al mismo tiempo y accidentalmente alguna clase o misión técnica, sin que por ello obtenga aumento alguno de gratificación.

Artículo 62. Redactará toda la documentación que no sea privativa del Jefe de Estudios, teniendo respecto a la contabilidad las atribuciones señaladas al Comandante mayor de un Cuerpo por el Reglamento de Contabilidad vigente.

Artículo 63. Cuidará del orden, policía, disciplina, e inspeccionará cuanto se relacione con el entretenimiento del edificio, material ajeno a la enseñanza y ganado de la Escuela, que dependerá de él en lo administrativo y económico y para todos los servicios distintos de la enseñanza.

Artículo 64. Será obligación suya vigilar los actos del servicio; exigirá a sus subordinados el puntual cumplimiento de los deberes que les corresponden; aquéllos le darán parte de las novedades que ocurran, haciéndolo él a su vez al segundo Jefe o Director, de modo que no pueda remediar por sí y requiera conocimiento o providencia de sus superiores.

Artículo 65. Nombrará el servicio en los asuntos ajenos a la enseñanza; y respecto al que deba prestar la tropa y tenga alguna relación con aquélla, seguirá puntualmente las instrucciones que le dé el Coronel Jefe de Estudios.

#### Del Ayudante de armas.

Artículo 66. El nombramiento de Ayudante de armas se hará por el General Director entre los Comandantes profesores auxiliares, sin que pueda recaer la elección en quien esté desempeñando otro cargo de confianza.

Artículo 67. Dependerá del Teniente Coronel Jefe del Detall, y desempeñará las funciones que el régimen interior asigna al primer Ayudante del Cuerpo compatible con la especial organización de este Centro.

Artículo 68. Además de su especial cometido, tendrá a su cargo el mando de armas de la Sección de ordenanzas. Ejercerá la inspección en la instruc-

ción y en la administrativa de la misma, interviniendo en una y otra con la mayor asiduidad.

#### Del Cajero-habilitado y del Auxiliar del Detall y Jefe de Almacén.

Artículo 69. Entre los Profesores auxiliares se nombrará, con arreglo a las disposiciones vigentes los que hayan de desempeñar dichos cargos en la forma reglamentaria.

#### De los médicos.

Artículo 70. Los médicos destinados en la Escuela desempeñarán en ella el servicio de su profesión, con arreglo a los principios establecidos en los reglamentos vigentes, y de un modo análogo a como se verifica en los Cuerpos armados y dependencias del Ejército, asistiendo gratuitamente a los Jefes y Oficiales de la Escuela y a sus familiares, así como a los individuos de tropa y demás dependientes del Establecimiento. Diariamente darán parte al Teniente Coronel Jefe del Detall de las novedades de carácter sanitario que ocurran, tanto en el personal de tropa, como en los Jefes y Oficiales alumnos. Concurrirán a los actos militares en que el Director de la Escuela juzgue necesaria su presencia. Formarán parte de la Junta económica cuando el General Director lo disponga y recibirá cada uno, con cargo al fondo de enseñanza, 62,50 pesetas mensuales, en concepto de gastos de locomoción.

#### Del Profesor veterinario.

Artículo 71. El Profesor veterinario tendrá a su cargo la asistencia del ganado de la Escuela, y prestará el servicio en la forma en que se practica en los Institutos montados, dando parte diario al Jefe del Detall.

#### Del Profesor del Cuerpo de Equitación.

Artículo 72. Estará bajo la inmediata dependencia del Profesor de la clase de Equitación y desempeñará el mismo servicio que en los Cuerpos montados.

Cumplirá las órdenes que del Profesor de la clase de Equitación reciba referente al trabajo que deba dar a los caballos que no se utilicen en las clases para mantenerlos en buen estado de doma y aptitudes, dando diariamente parte al Jefe del Detall de la prestación del servicio ajeno a la enseñanza y de las novedades que en el mismo ocurran.

#### Del Picador.

Será auxiliar inmediato del Profesor del Cuerpo de Equitación en los cometidos que tienen asignados.

#### Del Capitán y Teniente de la Sección de Ordenanzas.

Artículo 73. El Capitán de la Sección de Ordenanzas secundará al Comandante Jefe de la misma, substituyéndole en ausencias y enfermedades. Bajo su inspección ejercerá la función administrativa de la Sección, tendrá a su cargo las Academias de Suboficiales

y estará encargado del servicio de automóviles, en el que será auxiliado por un Sargento automovilista.

El Teniente desempeñará las funciones propias de su empleo como auxiliar constante del Capitán, tendrá a su cargo la Academia de cabos y aspirantes a cabos, y tendrá el cometido de Oficial de armamento.

#### Del personal de oficinas.

Artículo 74. Los oficiales y escribientes del Cuerpo de Oficinas Militares y los auxiliares administrativos pertenecientes al Cuerpo Subalterno, llenarán los cometidos que les asignan los reglamentos de sus Cuerpos en las distintas dependencias de la Escuela, entre las que serán distribuidos según sus aptitudes por el Jefe del Detall, de quien dependerán directamente.

#### Junta Económica.

Artículo 75. La Junta Económica tendrá carácter administrativo; estará presidida por el General Director y serán vocales de ella, el Coronel Jefe de Estudios, el Jefe del Detall, los tres Profesores militares más antiguos, el Cañero y el Ayudante de armas, que ejercerá funciones de Secretario. Se reunirá siempre que el General Director lo disponga y en los últimos días de cada mes para examinar los presupuestos de gastos ordinarios para el siguiente, formando uno general extraordinario, que se someterá a la aprobación del Jefe del Estado Mayor Central cuando su importe exceda de 3.000 pesetas.

#### Administración y Contabilidad.

Artículo 76. La contabilidad de la Escuela se llevará con arreglo al reglamento vigente para la interior de los Cuerpos del Ejército y demás disposiciones generales relativas al asunto.

La inspección corresponderá al Jefe del Estado Mayor Central por lo que respecta al fondo de enseñanza y al General Jefe de la primera división por lo referente al fondo de material.

En el fondo de enseñanza ingresarán las cantidades que se perciban como dotación del Establecimiento, las procedentes de derechos de exámenes, así como también las que puedan obtenerse por la venta de libros, programas o cualquier otro recurso eventual. Este fondo se invertirá en la compra de libros, instrumentos y material científico y de enseñanza, en honorarios a los conferenciantes ajenos al personal de la Escuela, en sufragar los gastos que originen las bibliotecas, gabinetes de enseñanza, laboratorios y demás dependencia.

De este fondo se satisfarán en concepto de gastos de locomoción 62,50 pesetas mensuales a cada uno de los Médicos encargados de la asistencia facultativa, 50 pesetas mensuales al conserje y la gratificación que le corresponderá al Jefe del Detall en el caso que prevé el artículo 61.

También de este fondo se satisfarán gratificaciones al personal subalterno como premio a servicios extra-

ordinarios, cuando la Junta económica lo considere acreedor a ella.

En el fondo de material ingresarán las cantidades consignadas para atenciones de tropa y las que señalen las disposiciones vigentes, satisfaciéndose por este fondo las gratificaciones de 50 pesetas mensuales al Capitán y Teniente de la Sección de tropa.

#### Del Cuerpo de Suboficiales, ordenanzas y personal de tropa.

Artículo 77. El personal del Cuerpo de Suboficiales y clases de tropa destinados en la Escuela, formarán una Sección de ordenanzas, cuyo mando ejercerá el Comandante ayudante de armas; cada uno de los individuos desempeñará las funciones propias de su empleo y aquellos cometidos que, derivados de las mismas, juzguen los jefes más en armonía con sus aptitudes.

Artículo 78. El personal de tropa, además del servicio peculiar del Establecimiento considerado como el principal que se le asigne, prestará el de armas y mecánico que le corresponda como componente de unidad armada. Los soldados destinados sabrán leer y escribir y se incorporarán directamente de las Cajas de recluta.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º La convocatoria del año 1935 se ajustará a las siguientes bases:

a) Los exámenes de ingreso se efectuarán en la primera quincena de Octubre.

b) La edad tope de cuarenta años que marca el artículo 8.º de este reglamento no regirá para esta convocatoria.

c) Las primeras prácticas de Armas, dispuestas en el artículo 20, las realizarán los alumnos de esta convocatoria al finalizar el tercer curso, en los meses de Julio y Agosto, quedando, por tanto, reducidas a ocho meses las del "Servicio de Estado Mayor".

2.º Todo lo dispuesto en este reglamento que suponga aumento de gastos o de plantillas, sólo se aplicará cuando unos y otras figuren consignados en los correspondientes presupuestos de este Departamento.

Madrid, 5 de Febrero de 1935. — Aprobado por S. E. el Ministro de la Guerra, Alejandro Lerroux García.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Administrador de Rentas públicas de la provincia de León, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Manuel Osset Fajardo, que es Administrador de Contribución territorial y Derechos del Estado, en la misma provincia, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

A fin de recompensar los meritorios y dilatados servicios prestados por el Jefe de Administración civil de segunda clase del Ministerio de la Gobernación, D. Rafael Nieto Pazos,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Títulos y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
ELOY VAQUERO CANTILLO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo Nacional de Veterinaria, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas, por fallecimiento, con fecha 26 de Diciembre último, de D. Niceto José García Armendaritz, que la desempeñaba, cargo que ha de proveerse de conformidad con lo establecido por el Decreto de 30 de Enero del corriente año, por riguroso turno de antigüedad en el Escalafón del mencionado Cuerpo,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo Nacional de Veterinaria, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 27 de Diciembre próximo pasado, al Inspector Veterinario D. José Orensanz Moliné.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Vacante una plaza de Inspector del Cuerpo Nacional de Veterinaria, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase y sueldo anual de 11.000 pesetas, por ascenso de don José Orensanz Moliné, que la desempeñaba, cargo que ha de proveerse de conformidad con lo establecido por el Decreto de 30 de Enero del corriente año, por riguroso turno de antigüedad en el Escalafón del mencionado Cuerpo,

Vengo en nombrar Inspector del Cuerpo Nacional de Veterinaria, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 27 de Diciembre próximo pasado, al Inspector Veterinario D. José María Beltrán Monferrer.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Vacante una plaza de Inspector del Cuerpo Nacional de Veterinaria, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, por ascenso de don José María Beltrán Monferrer, que la desempeñaba, cargo que ha de proveerse de conformidad con lo establecido por el Decreto de 30 de Enero del corriente año, por riguroso turno de antigüedad en el Escalafón del mencionado Cuerpo,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar Inspector del Cuerpo Nacional de Veterinaria, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 27 de Diciembre próximo pasado, al Inspector Veterinario D. Enrique Arciniega Cerrada.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Luis Sabatés y Clivillés, en la que solicita prórroga en la concesión obtenida para efectuar la línea Barcelona-Palma de Mallorca, y que caduca el 4 del corriente mes,

Esta Presidencia, de conformidad con el informe emitido por la Dirección general de Aeronáutica, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediéndole a dicho señor una prórroga por seis meses, a la que se le concedió el 24 de Agosto de 1934, y en las mismas condiciones que aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por esa Dirección general de Aeronáutica, las salidas en las líneas Sevilla-Canarias desde el día 1.º de Marzo próximo se efectuarán los sábados a las seis de la mañana, en dirección Canarias, y los martes, a la misma hora, desde Las Palmas para la Península.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Para cubrir la vacante de Jefe de los Servicios del Material del Arma de Aviación militar, anunciada por Orden de 30 de Enero próximo pasado, GACETA núm. 31,

Esta Presidencia ha resuelto pase a ocuparla el Comandante, con destino en la citada Arma, D. José Fernández Checa.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Capitán de Infantería, piloto y observador de aeroplano, don Augusto Rodríguez-Caula Meleiro, con destino en el Arma de Aviación, en súplica de que se le descuenta únicamente como retención para alimentos, a favor de su esposa, la cantidad que señala la Ley de 29 de Julio de 1908 y el Decreto de 17 de Julio de 1931; teniendo en cuenta que la Ley de 21 de Diciembre de 1934 (GACETA número 368) determina que cuando se proceda judicialmente contra Generales, Jefes, Oficiales del Ejército o sus asimilados, tanto en activo como retirados, para hacer efectivas obligaciones que no provengan de contratos, tales como alimentos o indemnizaciones por culpa o delincuencia, se observará el artículo 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil, según la nueva redacción dada al mismo por el artículo 2.º del Decreto-ley de 16 de Junio de 1931, aplicándose la primera de las escalas que dicho precepto comprende en la cuantía que señala el párrafo tercero del artículo citado, reformado por el referido Decreto-ley,

Esta Presidencia, de conformidad con el informe emitido por la Dirección general de Aeronáutica, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediéndole a dicho señor una prórroga por seis meses, a la que se le concedió el 24 de Agosto de 1934, y en las mismas condiciones que aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Esta Presidencia, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de la misma, ha resuelto desestimar la petición del interesado, al que será de aplicación la escala referida, en proporción a las cantidades que perciba, una vez que sean acumulados al sueldo todos los devengos y gratificaciones que disfrute, toda vez que la citada Ley de 21 de Diciembre de 1934, en la que se encuentra comprendido el solicitante, estima acumulables para dicha retención todas las cantidades que por los expresados conceptos perciban los interesados por razón de su empleo o destino.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Capitán de Artillería, Piloto y Observador de aeroplano, don Ramón Merino González, con destino en el Arma de Aviación, en súplica de que se le descuenta únicamente, como retención para alimentos a favor de su esposa, la cantidad que señalan la Ley de 29 de Julio de 1908 y el Decreto de 17 de Julio de 1931; teniendo en cuenta que la Ley de 21 de Diciembre de 1934 (GACETA núm. 368) determina que cuando se proceda judicialmente contra Generales, Jefes, Oficiales del Ejército o sus asimilados, tanto en activo como retirados, para hacer efectivas obligaciones que no provengan de contratos, tales como alimentos o indemnizaciones por culpa o delincuencia, se observará el artículo 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil, según la nueva redacción dada al mismo por el artículo 2.º del Decreto-ley de 16 de Junio de 1931, aplicándose la primera de las escalas que dicho precepto comprende en la cuantía que señala el párrafo tercero del artículo citado, reformado por el referido Decreto-ley,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo



informado por la Asesoría Jurídica de la misma, ha resuelto desestimar la petición del interesado, al que será de aplicación la escala referida en proporción a las cantidades que perciba, una vez que sean acumulados al sueldo todos los devengos y gratificaciones que disfrute, toda vez que la citada Ley de 21 de Diciembre de 1934, en la que se encuentra comprendido el solicitante, estima acumulables, para tales atenciones, todas las cantidades que por los expresados conceptos perciban los interesados por razón de su empleo o destino.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Nacional de Estadística, con destino en Cádiz, don Luis Rodríguez Luard, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Sr. Rodríguez Luard un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, con medio sueldo, para atender al restablecimiento de su salud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,  
ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

## MINISTERIO DE ESTADO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 30 de Octubre de 1934 estableció como requisito previo a la expedición del billete, que todos los pasajeros que se dirijan al extranjero por vía marítima, cualquiera que sea su nacionalidad y la clase en que viajen, la intervención y, en su caso, la autorización de los Inspectores de Emigración en puerto.

Este Decreto, consecuencia principalmente de los de 9 de Diciembre de 1927 y de 30 de Septiembre de 1933,

en los que se señala el previo reintegro que, por gastos de repatriación, hubieran originado al Tesoro los individuos que regresasen a España a título de indigentes, con pasaje gratuito o subsidiado, debe de ser aplicado de manera uniforme por las autoridades a las que se encomienda tal misión y, como se dice en el preámbulo de la disposición citada, procurando originar al pasajero la menor molestia posible.

Por lo ello y de conformidad con la propuesta formulada por la Inspección general de Emigración,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con el informe de la Junta Central, lo siguiente:

1.º El visado que, a los efectos del artículo 2.º de la vigente ley de Emigración y de lo dispuesto por Decreto de 30 de Septiembre de 1933, se establece para la documentación de todos los pasajeros que por vía marítima se dirijan al extranjero, se efectuará, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Octubre de 1934, por las Inspecciones de Emigración respectivas con anterioridad al embarque de dichos pasajeros.

2.º A tal efecto, en el momento de despacharse el billete por la Casa consignataria o Agencia expedidora de los mismos, se procederá por ésta a llenar por duplicado una ficha ajustada al modelo que facilitará la Inspección general de Emigración, y en la que los pasajeros de nacionalidad española expresarán, entre otras circunstancias, las del objeto del viaje y si han sido o no repatriados con anterioridad con billete bonificado o gratuito o auxiliados en su repatriación con cargo a fondos del Tesoro público español.

Los pasajeros extranjeros indicarán, además, su nacionalidad, especificando si es de origen o adquirida; lugar y fecha de nacimiento, puerto o frontera por donde entraron en España y fecha en que lo verificaron.

Cuando el pasajero manifieste ante el Consignatario o Agencia expedidora del billete que ha sido repatriado anteriormente, éste lo pondrá en conocimiento del Inspector de Emigración, absteniéndose de expedir billete sin que la autoridad citada haga constar en el duplicado de la ficha, en forma clara y terminante, que puede procederse a su expedición.

3.º Las fichas por duplicado serán entregadas en la Inspección de Emigración por lo menos cinco horas antes de la señalada para la salida del buque, devolviéndose, como justificante de haberse realizado tal diligencia,

los duplicados, autorizados con el sello de la Inspección.

A la vista de estas fichas se podrán hacer por los funcionarios de las Inspecciones de Emigración las comprobaciones que se estimen pertinentes a los efectos del cumplimiento de las disposiciones que anteriormente se indican.

4.º El Consignatario que dejase de enviar la ficha de algún pasajero con la anticipación que se señala en el primer párrafo del apartado tercero, incurrirá en la multa de 100 a 1.000 pesetas, y si con esa omisión se facilita el embarque de un repatriado, vendrá obligado a reintegrar al Tesoro la totalidad de los gastos que hubiera originado la repatriación del pasajero embarcado.

5.º Los Inspectores de Emigración podrán realizar en el momento del embarque de pasajeros las aclaraciones que estimen pertinentes a fin de comprobar la veracidad de las manifestaciones contenidas en las citadas fichas, incurriendo el pasajero, en caso de falsedad, en las responsabilidades a que hubiere lugar y exigiéndose en todo caso el reintegro de la cantidad correspondiente, cuando se trate de persona anteriormente repatriada.

6.º Por la Inspección general de Emigración se adoptarán las medidas que se consideren necesarias para la ejecución de estas disposiciones.

Madrid, 7 de Febrero de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Inspector general de Emigración.

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de Agosto de 1934, dictada para la ejecución del Decreto de 24 de Enero de 1930, sobre pasaportes de emigrantes, ha planteado dudas, no sólo a aquellos a quienes trata de beneficiar, sino también a las autoridades encargadas de su aplicación.

También ha podido observarse la necesidad de dar una mayor amplitud a algunos de sus preceptos, procurando con ello conseguir el fin tutelar que en aquélla se perseguía.

Para la resolución de estas cuestiones, y a propuesta de esa Inspección general de Emigración,

Este Ministerio ha acordado, como aclaración o ampliación de la Orden de 23 de Agosto de 1934, lo siguiente:

1.º Podrá incluirse en los pasaportes colectivos a los hermanos del titular menores de quince años, siempre que justifiquen tener el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

2.º Los trámites que para la expedición del pasaporte establece el apartado tercero de la mencionada Orden, no excluye el que el emigrante pueda solicitar directamente de las diversas autoridades la diligenciación de cada uno de los requisitos que se especifican en el impreso de solicitud de pasaportes, teniéndose siempre en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º de la ley de Emigración para los plazos de diligenciado y gratuidad del mismo.

3.º Cuando el emigrante haya de hacer su salida de España por un punto donde no exista Inspección de Emigración, y en todos aquellos otros casos en que se acuerde por la Inspección general de Emigración o Inspectores en puerto o interior, una vez extendido el pasaporte por la Inspección de donde se haya solicitado, y que deberá ser la más próxima a la residencia del emigrante, podrá remitirse dicho documento al Comandante del puesto de la Guardia civil de la localidad correspondiente, para que éste, a la presentación del interesado, proceda a su entrega al mismo una vez formalizados los requisitos de huella dactilar y firma del emigrante.

4.º El Alcalde de la localidad de residencia del emigrante responderá de la autenticidad de las firmas y sellos que aparezcan en el impreso de solicitud del pasaporte y de la identidad del solicitante, siendo asimismo el encargado de enviar a la Inspección de Emigración correspondiente la solicitud citada, si el emigrante así lo pidiere, considerándosele a estos efectos como representante de la Junta local de Información de emigrantes que existe en la población que sea cabeza de partido judicial.

5.º En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1930, los artículos del Reglamento de Emigración de 20 de Diciembre de 1924 que a continuación se expresan, quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 8.º En lugar de las palabras "cartera de identidad del emigrante", se pondrá estas otras: "Solicitud de pasaporte."

"Artículo 10. Las palabras "en la página destinada a tal objeto en la cartera de identidad", se sustituirán por las de "en el lugar destinado a tal objeto en la solicitud de pasaportes".

En las demás disposiciones reglamentarias a que pueda afectar, modificándolas, el Real decreto de 30 de Marzo de 1930, se entenderá sustituida la frase "cartera de identidad" por la palabra "pasaporte".

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Inspector general de Emigración.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Cumpliendo el día 17 del mes actual la edad señalada para el pase a situación de reserva el Comandante de Carabineros D. Enrique López Martínez, Jefe de Negociado en la Sección del Instituto, afecta a la Subsecretaría de este Departamento, y haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 2.º del Decreto de 17 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocupar dicha vacante al del mismo empleo con destino en la Comandancia de Tarragona D. Juan Gómez Lafuente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores Generales de las cuarta y quinta Divisiones orgánicas e Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña Asunción Llodra Salas, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Algeciras y Alcalá de los Gazules, "Valencianita", solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 12 de Enero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 626,75 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 52,22:

Resultando que la concesionaria de referencia está conforme con que se fije en 45 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin

de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con la misma cantidad que debe entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a doña Asunción Llodra Salas, concesionaria de la línea de autos entre Algeciras y Alcalá de los Gazules, "Valencianita", para que, a partir de 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 45 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, disponiendo que las cuentas que rindan a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: La Dirección general de Aeronáutica interesa la importación, con franquicia arancelaria por la Aduana de Irún, de tres cajas, marcas R. F., 1.753/55, envío de Etablissement Jules Richard—Paris, conteniendo seis termógrafos registradores Richard, modelo mediano; seis higrografos Richard, modelo mediano; seis evaporímetros registradores Houdaille, modelo Richard; cuatro ane-

mómetros Robinson de contactos eléctricos, marcando un contacto por kilómetro de viento pesado, altura 1,60 metros, con cronógrafo totalizador cilindro diario, registrando el número de contactos emitidos por el transmisor; cuatro barómetros registradores Richard de pesas, modelo pequeño, de 3 milímetros por milímetro de mercurio; material científico destinado a la enseñanza en el Observatorio Central Meteorológico de Madrid. Agente, Ricardo Rodríguez; de cuyo material no existe producción nacional, según informe de la Dirección general de Industria, emitido con fecha 15 de Diciembre último,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel (GACETA del día 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 2 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Dirección general de Aeronáutica interesa la importación, con franquicia arancelaria por la Aduana de Irún, de nueve cajas, marcas R. F., 8.265 al 73, envío de Fuess, de Berlín, conteniendo seis aparatos pluviógrafos Fuess; seis heliógrafos; seis psicrómetros, y un aparato integrador de viento Fuess Grundman, compuesto de anemómetro-veleta, contador integrador, cronógrafo y regla; material científico destinado a la enseñanza en el Observatorio Central Meteorológico de Madrid. Agente, Pagés, S. A.; de cuyo material no existe producción nacional, según informe de la Dirección general de Industria, emitido con fecha 15 de Diciembre último,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel (GACETA del día 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 2 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de "Doras", Sociedad mutua de segu-

ros, Madrid, en liquidación forzosa e intervenida, y las comunicaciones de los Liquidadores designados, de 5, 9 y 12 de Diciembre último, acompañando acta de intervención número 7 y justificantes de la distribución de fondos y liquidación total realizada:

Resultando que el Liquidador de oficio, juntamente con el Interventor del Estado, entienden, con la documentación y justificantes presentados, finalizada la liquidación que se les encomendó y solicitan la extinción, a efectos de seguros, de la Sociedad "Doras", declarada en liquidación forzosa e intervenida por Orden ministerial de 6 de Julio de 1933:

Considerando que en la liquidación de "Doras" han sido cumplidas todas las formalidades legales y reglamentarias del caso, sin que deban, por ello, merecer reparo alguno las operaciones de distribución de fondos contenidas en el acta de intervención número 7, y que debieron de circunscribirse, por falta de otros bienes, al depósito de inscripción de 5.000 pesetas:

Considerando que no existen en el expediente de la Sociedad anteceden-tes de reclamación alguna de asegurados, ni tampoco se han presentado en el curso de la liquidación impugnación de terceras personas, no obstante los anuncios al efecto publicados; habiendo, por el contrario, suscrita su conformidad todos los acreedores concurrentes a las bases y cifras de reparto,

Este Ministerio, de conformidad con el informe favorable de la Sección Técnico-jurídica de la Dirección general, el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, y lo dispuesto en los artículos 21 de la ley de Seguros y 118 al 123 del Reglamento, y la Real orden de 10 de Diciembre de 1921, se ha servido aprobar la liquidación llevada a cabo y declarar extinguida, a efectos de seguros, a la entidad "Doras", Sociedad mutua de seguros, que operó en el Ramo de Enfermedades, con domicilio en Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Carlos Die y Zechini, concesionario de la línea de autos de Alicante a Cartagena, solicitando quede sin efecto la autorización que le fué concedida para satisfacer en metálico el impuesto de Timbre devengado por los billetes de

viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que por Orden ministerial de 2 de Febrero de 1934, previo los trámites reglamentarios, le fué concedida a la Empresa de referencia la citada autorización, con los beneficios señalados en el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre, fijando en 700 pesetas la cantidad que debería entregar a buena cuenta en fin de cada mes, por el concepto anteriormente indicado:

Resultando que el concesionario de referencia renuncia al derecho que se le concedió y prefiere tributar el impuesto reintegrando los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías con el correspondiente timbre móvil; esto es, en la forma que determina el artículo 160 del Reglamento en relación con el 189 de la Ley:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico, con el beneficio señalado en dicho artículo, el devengo por los billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque que expide, y el 160 faculta a los particulares que establezcan los servicios de transporte, para satisfacer el mismo impuesto a medida que se devenga, por medio de los correspondientes timbres móviles:

Considerando que la Empresa de referencia, después de haber sido autorizada para satisfacer en metálico el precitado impuesto, solicita en la actualidad satisfacerlo en la forma señalada en el artículo 160 del Reglamento, por convenir así a sus intereses,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda disponer quede sin efecto la autorización que le fué concedida por Orden ministerial en 2 de Febrero de 1932, a D. Carlos Die y Zechini, concesionario de la línea de autos de Alicante a Cartagena, para satisfacer en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, y que en lo sucesivo, y a partir de 1.º de Enero del año en curso, satisfaga dicho impuesto en la forma y cumpliendo todo cuanto se dispone en el artículo 160 del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general del Timbre.

Realizadas por los Auxiliares administrativos del Catastro las pruebas dispuestas por Orden de fecha 12 de Diciembre último, en cumplimiento del Decreto de 7 del mismo mes, han concurrido doscientos diez examinandos, de los cuales quedan como no admitidos hasta esta fecha, sesenta y seis, que producen otras tantas vacantes que, incrementadas en treinta y cuatro en expectación de destino, justifican que su provisión sea de urgente necesidad para que no sufran entorpecimiento ni retraso la buena marcha de los servicios, máxime si se tiene en cuenta que éstos han experimentado un notable aumento de trabajo con la reciente formación de los Registros fiscales.

La Orden y el Decreto aludido dispone que las vacantes ocurridas se cubran mediante el oportuno concurso-oposición, que la práctica aconseja sea semejante al realizado con las variaciones inherentes a la mejor depuración posible de las cualidades de los aspirantes, en relación con su rendimiento de trabajo para el servicio.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca a concurso-oposición para proveer cien plazas de Auxiliares administrativos del Catastro, interinos, dotadas con la remuneración anual de 3.000 pesetas, "en equivalencia de sueldo", más la que en su caso pudieran corresponderles en conceptos de trabajos extraordinarios, que en la actualidad ascienden a 1.200 pesetas anuales.

Los solicitantes deberán ser españoles de uno u otro sexo, no siendo menores de dieciséis años el día en que comiencen los ejercicios y no hallarse incapacitados moral ni físicamente para ejercer cargos públicos, extremos que justificarán acompañando a sus solicitudes los documentos siguientes: Certificación negativa de antecedentes penales; certificación del Registro civil del acta de la inscripción del nacimiento; certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local de la población en que residan y certificación facultativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa.

Los interesados podrán presentar al concurso los títulos académicos que posean o los certificados de los estudios que hubiesen realizado, así como de los servicios prestados al Estado, Provincia o Municipio, en que consten claramente la clase de éstos y su duración. Se tendrán en cuenta como méritos en igualdad de condiciones a los efectos de la clasificación general, en primer término, el haber servido en el Catastro y después el poseer títulos fa-

cultativos o universitarios, Profesor Mercantil, Maestro nacional, Bachiller, etcétera.

Los documentos expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, habrán de ser debidamente legalizados.

Los que estén prestando servicios en el Catastro quedan exceptuados de la presentación de documentación y pago de derechos.

Todos los solicitantes, en el momento de presentar su instancia, entregarán en la Secretaría del Tribunal en concepto de derechos de examen, la cantidad de 30 pesetas, de las que se entregará el oportuno recibo, que les servirá de papeleta de examen. Los aludidos derechos de examen no podrán ser devueltos más, que en el caso de no ser admitidos los examinandos a la práctica de los ejercicios correspondientes, por tener documentación defectuosa o carecer de los requisitos exigidos para tomar parte en el concurso-oposición.

La instancia de los examinandos deberá extenderse en papel timbrado común de octava clase, firmada por los interesados y expresando su edad, domicilio y relación de los documentos presentados. Se dirigirá al ilustrísimo señor Director general de Contribución territorial y se presentará en la Secretaría del Tribunal con todos sus antecedentes, reseñando y exhibiendo la cédula personal, durante las horas hábiles de oficina, en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente convocatoria, darán principio los ejercicios.

En el plazo de cinco días, a partir de la fecha de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de la lista de las instancias presentadas y numeradas por orden de su presentación, podrán los solicitantes completar su documentación. Pasado este plazo y en el término de tres días como máximo, el Tribunal habrá de terminar el examen de las solicitudes y documentación presentada por cada solicitante, formulando una nueva lista de los que deban ser admitidos, numerados por orden alfabético de apellidos; esta lista se insertará en la "Gaceta de Madrid". Los interesados podrán producir ante el Tribunal en el término de tres días, contados desde el siguiente al de la publicación de la última lista citada, las reclamaciones que estimen oportunas contra la exclusión de que hubiesen sido objeto o contra la inclusión a su juicio equivocada, de algún soli-

citante, acompañando siempre los documentos justificativos.

Las resoluciones que dicte el Tribunal serán definitivas, sin que contra las mismas quepa recurso alguno, debiendo ser insertadas en la GACETA DE MADRID si, en virtud de ellas, sufre alguna alteración la lista de los solicitantes admitidos.

Transcurridos ocho días desde la publicación de la lista de "admitidos", formada por orden alfabético de apellidos, en la GACETA DE MADRID, darán comienzo los ejercicios del concurso-oposición en el lugar, sitio y hora que se fije en el tablón de anuncios de este Ministerio.

Los aspirantes deberán realizar los ejercicios siguientes, ante un Tribunal formado por las mismas personas que juzgaron el concurso - oposición convocado por la Orden de este Ministerio de fecha 12 de Diciembre último, apartado sexto.

#### 1.º Ejercicio de mecanografía.

A) Se copiará a máquina durante quince minutos el texto que al efecto se facilite por el Tribunal, y que siendo diferente para cada día, resultará igual para todos los examinados del mismo grupo.

Dicho texto contendrá varias palabras con faltas de ortografía para que las subsane o corrija el mismo examinando.

B) Se escribirá a máquina durante quince minutos copiando el texto que diariamente señalará el Tribunal.

Dicho trabajo representará, por lo menos, una equivalencia de 130 pulsaciones por minuto, y en él apreciará el Tribunal la velocidad desarrollada por el examinando en el manejo de la máquina, la limpieza y exactitud de lo copiado, así como el aspecto de corrección que presente lo escrito.

Para este ejercicio de mecanografía el Tribunal facilitará a los examinandos máquinas de escribir de las marcas usuales y corrientes en las oficinas de Hacienda.

Sin embargo, cada examinando podrá valerse en el ejercicio de la máquina de su pertenencia, advirtiéndolo previamente al Tribunal con la debida antelación y depositándola en el local en que se celebren los ejercicios una hora antes, por lo menos, del comienzo de las sesiones, con la obligación de retirarla inmediatamente después de haber terminado.

El ejercicio primero será eliminatorio y al final de la actuación del último grupo se publicará la clasificación obtenida por los examinandos en la GACETA DE MADRID, considerándose eli-

minados los que no aparezcan en la lista de clasificación.

2.º Ejercicio de cultura general y administrativa.

Contestación por escrito a un ejercicio para cada una de las dos series de temas que se relacionan.

El tiempo máximo concedido para la contestación de estos dos ejercicios será en total de una hora.

Se tendrá en cuenta en la calificación, no sólo el desarrollo de los ejercicios, sino también la redacción, ortografía y calidad de la letra.

Tanto los temas de cada serie como los ejercicios de cada tema serán elegidos a la suerte por cada grupo de los examinandos.

#### SERIE PRIMERA

Tema 1.º Geografía física de Huesca, Zaragoza, Teruel y Navarra.

Tema 2.º Geografía física de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Tema 3.º Geografía física de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Tema 4.º Geografía física de Asturias, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia.

Tema 5.º Geografía física de Murcia y Albacete.

Tema 6.º Geografía física de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

Tema 7.º Geografía física de Santander, Burgos, Logroño, Soria, Segovia y Avila.

Tema 8.º Geografía física de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

Tema 9.º Geografía física de Cáceres y Badajoz.

Tema 10. Geografía física de Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Almería, Málaga, Córdoba y Jaén.

Tema 11. Geografía física de Valencia, Castellón y Alicante.

Tema 12. Geografía física de Baleares y Canarias.

#### SERIE SEGUNDA

Tema 1.º Ejercicio práctico sobre liquidación.—Organización de los Ministerios excepto el de Hacienda.

Tema 2.º Ejercicio práctico sobre liquidación.—Organización del Ministerio de Hacienda.

Tema 3.º Ejercicio práctico sobre liquidación.—Categorías y clases de los funcionarios públicos.

Tema 4.º Ejercicio práctico sobre liquidación.—Contribución territorial.

Tema 5.º Ejercicio práctico sobre liquidación.—Régimen de Cupo y de Cuota.

Tema 6.º Ejercicio práctico sobre

liquidación.—Catastro.—Finalidad y realización en la actualidad.

Tema 7.º Ejercicio práctico sobre liquidación.—Bienes sujetos a la Contribución territorial de la riqueza urbana.

Tema 8.º Ejercicio práctico sobre liquidación.—Bienes sujetos a la Contribución territorial de la riqueza rústica.

Tema 9.º Ejercicio práctico sobre liquidación.—Documentos catastrales.

Tema 10. Ejercicio práctico sobre liquidación.—Cómo se forma un padrón y se obtienen las cifras necesarias para censo.

Tema 11. Ejercicio práctico sobre liquidación.—Relación del Catastro con otros servicios.

Tema 12. Ejercicio práctico sobre liquidación.—Correspondencia oficial y organización de oficinas.—Redacción de comunicaciones.

Tema 13. Ejercicio práctico sobre liquidación.—Disposiciones legislativas y administrativas.

Tema 14. Ejercicio práctico sobre liquidación.—Nóminas: formas de su redacción y liquidación.

Tema 15. Ejercicio práctico sobre liquidación.—Competencia facultativa para cada clase de catastro.

Durante las sesiones en que se verifiquen los ejercicios no podrán los examinandos abandonar el local ni el sitio en que se les hubiere señalado, sino en el caso muy justificado, con permiso del Tribunal y a condición de sufrir la debida vigilancia y de no ser admitida prórroga alguna de tiempo para la ejecución de los respectivos trabajos. Durante las sesiones y práctica de los ejercicios se prohíbe también a los examinandos la comunicación entre ellos y con personal extraño al Tribunal, así como la tenencia y consulta de libros, apuntes o datos, pudiendo, en tales casos de infracción o en otros que se estimen pertinentes, acordarse la expulsión del local y la eliminación de los examinandos, sin derecho a reclamación de ninguna clase.

A medida que los examinados vayan terminando sus ejercicios y después de terminados éstos, los meterán en el sobre que previamente se les habrá entregado, y puesto en él su nombre y apellidos los entregarán en la mesa del Tribunal, debidamente cerrados.

Los miembros del Tribunal puntuarán cada ejercicio con cifras de uno a diez, siendo necesaria, para la aprobación del mismo, que el examinando tenga por lo menos 25 puntos. En análoga forma se puntuará el concurso de méritos.

Una vez terminado el segundo ejercicio, se publicará en la GACETA DE MADRID la lista definitiva de los "admitidos", considerándose totalmente excluidos del concurso-oposición los que no figuren en la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, los trabajos que se realicen en los dos ejercicios podrán ser examinados por las personas que por escrito lo soliciten dentro de los cuatro días siguientes al en que aquéllos se hubieren efectuado, a presencia de dos, por lo menos, Vocales del Tribunal, en el día y hora que el Presidente designe, sin invertir en el examen más de media hora.

Los que no se presenten al ser llamados serán citados por segunda y última vez al terminar el primer llamamiento en cada uno de los ejercicios; y si tampoco compareciesen, cualquiera que sea la causa, perderán definitivamente todo derecho.

Los fallos del Tribunal serán definitivos e inapelables.

Dada la índole de este concurso-oposición, sólo serán aplicables al mismo las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### ORDEN CIRCULAR

En la relación de aspirantes a los que se concedió ingreso condicional en el Instituto de Carabineros por Orden de fecha 11 de Enero último, inserta en la GACETA DE MADRID número 16, del mismo mes, se omitieron los nombres de Gumersindo Liñares Castro, soldado licenciado del Regimiento de Sanidad militar, residente en Ordenes (Coruña); Carlos Drea Mato, soldado del disuelto Regimiento Infantería de Zaragoza, residente en Brión (Coruña); Diego Flores Navarro, soldado licenciado del disuelto Regimiento de Telégrafos, residente en Málaga; Germán Reija Ferreira, soldado licenciado del disuelto Regimiento de Infantería de Bailén, número 24, residente en Corgo (Lugo); Manuel Paricio Clemente, soldado licenciado de la disuelta Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, residente en Madrid, calle de San Bernardino, número 3; Eduardo Cruz Romero, Cabo licenciado del Regimiento de Infantería número 31, residente en Madrid, calle de Gómez de Vaquero,



número 13; José García Martínez, soldado licenciado del Regimiento de Infantería número 31, residente en Madrid, calle de las Delicias, número 13; D. Guillermo López Carrillo, paisano hijo del Cuerpo, residente en Lugo; Luis Gadea Jaime, soldado licenciado del disuelto Regimiento de Infantería número 7, residente en Utiel (Valencia); Federico Foyo Fernández, soldado licenciado de los Servicios de Aviación militar, residente en Madrid, calle de Viriato, número 3; José Sánchez López, soldado licenciado del disuelto Regimiento de Infantería número 29, hijo del Cuerpo, residente en Feces de Abajo (Orense); Pascual Escalera Remiro, soldado licenciado de la Comandancia de Tropas de Intendencia de Melilla, residente en Ródenas (Teruel); Federico Fortea Górriz, Cabo licenciado de los Servicios de Aviación militar, residente en Puebla de Valverde (Teruel); Santiago Faro Solano, soldado licenciado de los Servicios de Aviación, residente en San Esteban de Litera (Huesca); Juan Fernández Mora, soldado licenciado del Parque Central de Automóviles, residente en Talavera de la Reina (Toledo), y Vicente Delgado Gracia, soldado licenciado del Regimiento de Artillería de montaña número 2, residente en Sabiñán (Zaragoza); y con el fin de subsanar la omisión padecida,

Este Ministerio ha resuelto que los ocho primeros individuos nombrados causen alta condicional como Carabineros de Infantería, con destino a la Comandancia de Ripoll, y los restantes causen también alta condicional como Carabineros de Infantería, con destino a la Comandancia de Figueras.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,  
PASCUAL ABAD

Señor ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de primera categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Orden, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la citada relación,

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en dicha relación.

A dicha instancia, necesariamente, tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento precitado, y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobierno civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo, deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones municipales cuya Secretaría se solicite, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original, al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinan preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del Reglamento mencionado, de 23 de Agosto de 1924, que taxativamente dispone: "En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguirse al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus

miembros"; pudiendo los Ayuntamientos vascongados y de Baleares el conocimiento de la lengua que se usa en aquellas regiones, y los primeros, el del régimen económico administrativo allí vigente.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario, con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el expresado artículo 26, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trata ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número sexto, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, tantas veces mencionado, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos a su favor en la GACETA DE MADRID, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuyas Secretarías haya sido designado, por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a esa Dirección general.

11. La toma de posesión en una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a V. I., por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios en su primera categoría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el *Boletín Oficial*, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Administración.

RELACION QUE SE CITA

*Provincia de Albacete.*

Yeste, 6.000.

*Provincia de Alicante.*

Pedreguer, 5.000.

*Provincia de Avila.*

Candeleda, 5.000.

*Provincia de Badajoz.*

Hornachos, 5.000; Talavera la Real, 5.000; Valencia de las Torres, 5.000;

Valverde de Leganés, 5.000; Talarrubias, 5.000, y Burguillos del Cerro, 5.500.

*Provincia de Baleares.*

Alaró, 5.000; Algaida, 5.000, y Selva, 5.000.

*Provincia de Burgos.*

Castrogeriz, 5.000, y Villadiego, 5.000.

*Provincia de Cáceres.*

Brozos, 5.000; Hervás, 5.000 y 675 de gratificación (condición de preferencia: ser Abogado), y Jarandilla, 5.000.

*Provincia de Ciudad Real.*

Torrenueva, 5.000.

*Provincia de Córdoba.*

Adamuz, 5.000; Fuente Palmera, 5.000; Villanueva del Duque, 5.000, y Benamejí, 5.000.

*Provincia de La Coruña.*

Cedeira, 5.000; Cée, 5.000; Somozas, 5.000, y Trazo, 5.000.

*Provincia de Cuenca.*

Cañete, 5.000; Iniesta, 5.000, y San Clemente, 5.000.

*Provincia de Granada.*

Padul, 5.000.

*Provincia de Guadalajara.*

Cifuentes, 5.000.

*Provincia de Huelva.*

Puebla de Guzmán, 5.000.

*Provincia de Huesca.*

Benabarre, 5.000; Fraga, 5.000, y Sariñena, 5.000.

*Provincia de Jaén.*

Alcaudete, 7.000; La Carolina, 7.000; Castellar de Santisteban, 5.000; Iznatoraf, 6.000; Marmolejo, 5.000; Peal de Becerro, 6.300; Valdepeñas de Jaén, 6.000, y Villanueva de la Reina, 5.000.

*Provincia de León.*

Corullón, 5.000; Sahagún, 5.000, y Villafranca del Bierzo, 5.000.

*Provincia de Lugo.*

Baleira, 5.000; Cervantes, 6.000; Villaodrid, 5.000, y Riotorto, 5.000.

*Provincia de Málaga.*

Casares, 5.000 y 1.000 de gratificación; Cuevas de San Marcos, 5.000, y Gaucín, 5.000.

*Provincia de Murcia.*

Fuente-Alamo, 6.000, y Yecla, 8.000.

*Provincia de Orense.*

Monterrey, 5.000, y San Cristóbal de Cea, 5.000.

*Provincia de Oviedo.*

El Franco, 5.000; Las Regueras, 5.000; Somiedo, 5.000, y Navia, 6.000.

*Provincia de Pontevedra.*

Barro, 5.000; Cerdedo, 5.000; Grove, 5.000; La Guardia, 5.000; Meaño, 5.000; Meis, 5.000, y Salceda de Caselas, 5.000.

*Provincia de Sevilla.*

Aznalcóllar, 5.000; Las Cabezas de San Juan, 5.000; Guillena, 5.000; Mairena del Alcor, 7.500; Sanlúcar la Mayor, 5.000, y Viso del Alcor, 6.103.

*Provincia de Teruel.*

Albalate del Arzobispo, 5.000; Castellote, 5.000; Montalbán, 5.000, y Mora de Rubielos, 5.000.

*Provincia de Toledo.*

Fuensalida, 5.000, y Santa Cruz de la Zarza, 5.000.

*Provincia de Valencia.*

Villar del Arzobispo, 5.000.

*Provincia de Vizcaya.*

Ondárroa, 5.000 (saber el vasconce y conocer el régimen económico-administrativo vigente en la región).

*Provincia de Zamora.*

Fermoselle, 5.000, y Fuentesauco, 5.000.



## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Rodrigo Molina Pérez, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Gascuña (Cuenca), verificada en 23 de Enero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Antonio Martínez Romero, vecino de Cuenca, Colón, número 36, en la cantidad líquida de 106.220,22 pesetas, que resulta una vez deducida la de 3.454,76 pesetas a que asciende la baja del 3,15 por 100 hecha en su proposición de la de 109.674,98 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Rodrigo Molina Pérez, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Palomares del Campo (Cuenca), verificada en 23 de Enero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. Eusebio García Moya, vecino de Cuenca, Colón, número 20, en la cantidad líquida de 99.751,61 pesetas, que resulta una vez deducida la de 4.974,48 pesetas a que asciende la baja del 4,75 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 104.726,09, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Rodrigo Molina Pérez, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Vivero (Lugo), verificada en 23 de Enero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. José Gómez Sancho, vecino de Betanzos (Coruña), Pescadería, número 2, en la cantidad líquida de 256.380,32 pesetas, que resulta una vez deducida la de 25.697,26 pesetas a que asciende la baja del 9,11 por 100 hecha en su proposición de la de 282.077,58 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario de Salamanca D. José Martín López, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en El Tejado

(Salamanca), verificada en 26 de Enero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. Mariano Sánchez Ferro, vecino de El Tejado (Salamanca), en la cantidad líquida de 51.111,39 pesetas, que resulta una vez deducida la de 102,42 pesetas a que asciende la baja del 0,20 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 51.213,81, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En varias Escuelas de Trabajo funcionan ya Secciones anejas para la formación del obrero agrícola.

Con miras más amplias, los Decretos de 2 de Diciembre de 1932 y 2 de Diciembre de 1933 crearon sendas Escuelas Nacionales de obreros y capataces agrícolas en Guadalajara y Sevilla, encaminadas a la formación del mecánico agrícola para la explotación extensiva de nuestros campos. La región valenciana, no obstante ser eminentemente agrícola, hasta el extremo de constituir esta clase de producción el perfil más acusado de sus características, no cuenta todavía con ningún Centro de formación profesional de este tipo que contribuya, de una parte, a trazar nuevas normas en los procedimientos y métodos de explotación del suelo y, de otra, a formar obreros instruidos en el manejo y reparación de la maquinaria moderna agrícola. Sin perjuicio de estudiar con el detenimiento y la atención que merece la solución amplia y cumplida de tan interesante problema, apurando hasta el límite máximo las posibilidades del Estado en ese sentido, debe acometerse de momento la creación de un organismo que, aunque modesto en su concepción didáctica, produzca inmediatos y eficaces resultados: una Escuela de Obreros Capataces agrícolas aneja al Patronato local de Formación profesional obrera de Valencia, a la que se dé una misión más amplia de la otorgada a las Secciones de experimentación que funcionan en otras Escuelas de Trabajo, misión que bien pudiera ser similar a la atribuida a las Escuelas que han de funcionar en Guadalajara y Sevilla, o sea, principalmente, la de formar al obre-

ro capacitado y al mecánico agrícola.

El Profesorado de esa Escuela tendría, además, el deber de difundir los conocimientos de los modernos métodos de cultivo por toda la región valenciana, organizando misiones de vulgarización cultural agrícola, a cuyo fin el Patronato local de Formación profesional obrera, al que habrían de incorporarse los elementos técnicos necesarios, pudieran estudiar y proponer a la Superioridad los medios y normas para el desenvolvimiento de tales misiones.

Con tales propósitos,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se cree en Valencia una Escuela de Obreros y Capataces agrícolas, como organización docente aneja al Patronato local de Formación profesional obrera y, por tanto, regulada por las disposiciones de carácter general y sometida al mismo régimen pedagógico que las demás organizaciones de enseñanza profesional dependientes en la actualidad del Patronato.

Segundo. Esta Escuela tendrá por objeto la capacitación para la conducción y conservación de máquinas agrícolas, la formación del mecánico agrícola y la organización de cursos breves y prácticos de vulgarización de los modernos métodos de cultivo.

Estos cursos se organizarán en la Escuela y fuera de ella, confiándose estos últimos a personal especializado que se designará, a ser posible, con independencia del adscrito a la Escuela, funcionando a modo de "misiones" de propaganda y de vulgarización de la enseñanza agrícola.

Tercero. El sostenimiento de esta Escuela correrá a cargo del Patronato local de Formación profesional obrera. El Estado contribuirá con subvenciones que incrementen las aportaciones reglamentarias de Diputaciones y Ayuntamientos.

Cuarto. Con el fin de implantar inmediatamente la nueva organización docente, el Patronato, al que se incorporará como Vocal nato el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, estudiará y propondrá a este Ministerio las normas básicas para el desenvolvimiento del nuevo Centro, comprendiendo:

- a) Plan de estudios y prácticas.
- b) Plantilla de personal y sus dotaciones.
- c) Presupuesto mínimo de maquinaria agrícola y material de enseñanza.
- d) Local.

Quinto. Por la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica

se adoptarán las medidas conducentes al mejor cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUEER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender a los primeros gastos de instalación de las enseñanzas profesional obrera y post-escolar agrícola en la Escuela de Capacidades y obreros agrícolas aneja al Patronato local de Formación profesional obrera de Valencia, creada por Orden de 7 del actual,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho Patronato, con el expresado destino, la subvención de 30.000 pesetas, que se librarán, a justificar, con cargo al crédito figurado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 2.ª, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Departamento, a favor del Presidente del Patronato D. Ricardo Tréner Palavicinio, y contra la Delegación de Hacienda de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra, a la carencia de personal titular para el desempeño de sus enseñanzas, y de acuerdo con lo resuelto en caso análogo por Orden de 26 de Febrero de 1934,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la Cátedra de Fisiología e Higiene e Historia Natural, con el carácter de Encargado de curso, a D. Antonio Fornelino Villarrón, Licenciado en Medicina y suplente del mismo Instituto, por cuyo cargo percibirá la indemnización anual de 4.000 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, concepto 13, agrupación 13 del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Decretos Presidenciales de 14 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1934 (GACETA del 16 y 15), se dictaron claras y concretas normas para el ingreso de las aportaciones municipales con destino a la construcción de edificios escolares, y confirmar o anular, según procediera, las concesiones otorgadas.

Los mencionados preceptos legales produjeron eficaces efectos, pues han sido muchos los Ayuntamientos que legalizaron la situación, permitiendo que se subastaran las obras y comenzaran éstas, pero en otros casos, pocos por cierto, las medidas adoptadas tropezaron con insuperables dificultades, bien por no disponer los Municipios de consignación presupuestaria para realizar el ingreso, ya por carecer en absoluto de numerario y realizar, para procurárselo, gestiones que se hallan en tramitación.

Los Ayuntamientos de Munera (Albacete), La Adrada (Avila), Calellá y San Celoni (Barcelona), Socuéllamos (Ciudad Real), Noya (La Coruña), Pozuelo de Alarcón (Madrid), Cañete la Real (Málaga), La Estrada (Pontevedra), Medina de Rioseco (Valladolid) y Sos del Rey Católico (Zaragoza), acuden a este Ministerio dando cuenta de la labor que vienen realizando para lograr el ingreso de las aportaciones municipales, interesando se prorrogue el plazo concedido para ello.

Teniendo en cuenta las razones alegadas y que la Administración debe ayudar a los Municipios para que éstos no pierdan las concesiones de construcción de edificios escolares,

Este Ministerio ha acordado que se considere prorrogado, con carácter general, y hasta fin del próximo mes de Marzo, el plazo fijado para el ingreso de las aportaciones municipales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrado D. Emilio Moya Lledós Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta zona por Real orden de 29 de Julio de 1929, dictada en ejecución del Real decreto de 26 del mismo mes y año:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administra-

ción del Estado con lo obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se confirme a D. Emilio Moya Lledós en el cargo de Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta zona, con los honorarios fijos de 10.000 pesetas anuales, compatibles con cualquiera otra gratificación o sueldo del Estado, Provincia o Municipio, y devengos que le correspondan por gastos de viaje y dietas, de las cuales la cuarta parte, o sean 2.500 pesetas, se abonarán con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento para el primer trimestre del año en curso.

Madrid, 1.º de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Nombrado D. Jerónimo Martorell Ferrats Arquitecto encargado de los servicios correspondientes a los monumentos de la tercera zona por Real orden de 29 de Julio de 1929, dictada en ejecución del Real decreto de 26 del mismo mes y año:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se confirme a D. Jerónimo Martorell Ferrats en el cargo de Arquitecto conservador de monumentos de la tercera zona, con los honorarios fijos de 10.000 pesetas anuales, compatibles con cualquiera otra gratificación o sueldo del Estado, Provincia o Municipio, y devengos que le correspondan por gastos de viajes y dietas, de las cuales la cuarta parte, o sean 2.500 pesetas, se abonarán con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio para el primer trimestre del año en curso.

Madrid, 1.º de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Nombrado D. Francisco Iñiguez Almech Arquitecto auxiliar de los de Zona, por renuncia aceptada del Arquitecto conservador de Monu-

mentos de la segunda Zona, D. Teodoro Ríos Balaguer, por Orden de 19 de Julio de 1933:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se confirme a D. Francisco Iñiguez Almech en el cargo de Arquitecto auxiliar de los de Zona, con carácter interino, con los honorarios fijos de 10.000 pesetas anuales, compatibles con cualquiera otra gratificación o sueldo del Estado, Provincia o Municipio y devengos que le correspondan por gastos de viaje y dietas, de las cuales la cuarta parte, o sean 2.500 pesetas, se abonarán con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento para el primer trimestre del año en curso.

Madrid, 1.º de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Nombrado D. Alejandro Ferrant y Vázquez Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona por Real orden de 29 de Julio de 1929, dictada en ejecución del Real decreto de 26 del mismo mes y año,

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se confirme a D. Alejandro Ferrant y Vázquez en el cargo de Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona, con los honorarios fijos de 10.000 pesetas anuales, compatibles con cualquiera otra gratificación o sueldo del Estado, Provincia o Municipio y devengos que le correspondan por gastos de viaje y dietas, de las cuales la cuarta parte, o sea 2.500 pesetas, se abonarán con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presu-

puesto de este Departamento para el primer trimestre del corriente año.

Madrid, 1.º de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de subasta de las obras de reconstrucción de la Universidad de Oviedo, autorizada por el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. José Toral:

Resultando que a la hora oportunamente designada se constituyó la Mesa para la adjudicación provisional de las citadas obras, bajo la presidencia del Subsecretario de este Ministerio y con las precedentes representaciones de la Asesoría Jurídica, de la Ordenación de Pagos, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la Subsección de Construcciones civiles, aneja a la Sección de Universidades de este Ministerio:

Resultando que abierta la sesión por el Sr. Presidente, previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, se procedió a la apertura de los diecisiete pliegos presentados, suscritos, respectivamente, por D. Salvador Piera y Solanas, como Director gerente de "Fomento de Obras y Construcciones, S. A."; por D. Manuel Lázarraga, por D. Venancio Prado, por D. Tomás A. Cazalis, por D. Manuel Uson Emperador, por D. Emilio Heras Soto, por D. Juan Moreno Rus, por D. Angel Blázquez, por D. José Sastrón, por D. Mariano Arenillas, por D. Joaquín del Campo, por don Jaime Quera, por D. Luis Gago, por D. Gregorio Díaz Sánchez, por don Francisco Peñalosa, por D. Evaristo Libano y por D. Jesús Garballe Arpeche:

Resultando que examinadas las proposiciones reseñadas anteriormente, resultó ser la más favorable para los intereses del Estado la suscrita por D. Salvador Piera Solanas, como Director gerente de "Fomento de Obras y Construcciones, S. A.":

Resultando que examinado el contenido del referido pliego y estando conforme con las condiciones exigidas, el Sr. Presidente adjudicó la contrata, con carácter provisional, a "Fomento de Obras y Construcciones, Sociedad anónima", domiciliada en Barcelona, calle de Balmes, número 36; y en su nombre y representación, a don Salvador Piera, con la rebaja de veintidós enteros y cinco centésimas por ciento:

Considerando que no consta en el

acta de referencia que se haya formulado protesta ni reclamación alguna y que se ha dado el oportuno cumplimiento a los preceptos consignados en la inscripción de subastas y en la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que procede, en su consecuencia, ratificar la adjudicación provisional de la referida contrata,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la adjudicación definitiva de las obras de reconstrucción de la Universidad de Oviedo a "Fomento de Obras y Construcciones, S. A.", en la cantidad líquida de 920.313,81 pesetas, a que queda reducido el presupuesto de contrata una vez deducida la suma de 247.363,14 pesetas a que ascienden los veintidós enteros y cinco centésimas por ciento obtenidos de bonificación en la subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los créditos que de conformidad con el Decreto de 18 de los corrientes, en cumplimiento de la Ley de 27 de Diciembre de 1934, han de regir durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1935 para los ensayos pedagógicos consignados en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 10, y en el capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 5.º, entre los cuales se hallan los gastos de personal y material, respectivamente, de las instituciones y clases complementarias de las Escuelas y ensayos pedagógicos y de educación social de los Grupos escolares de Madrid y provincias:

Considerando que es conveniente a la enseñanza que no se interrumpa el servicio de las citadas Instituciones complementarias de los Grupos escolares de Madrid y provincias, como son las clases y cursos complementarios que en los mismos vienen funcionando, conforme a los preceptos del Decreto de 25 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha dispuesto que las clases y cursos complementarios que se indican, continúen su labor durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año en la misma forma y condiciones que autorizaron las respectivas disposiciones de su creación y órdenes de modificaciones en su posterior funcionamiento, y con sujeción a la distribución de las cantidades que en cada caso se especifican, abonando-



se a los Habilitados de cada Escuela el importe del personal y material de dichos cursos y clases, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 10, concepto 2.º, para el personal, y capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 5.º, concepto 2.º, para material, del presupuesto vigente de este Departamento.

Clases y cursos complementarios:

**Crédito autorizado para el primer trimestre del ejercicio económico de 1935.**

Grupo escolar "Cervantes", de Madrid. (Orden de 6 de Marzo de 1933.)

Personal, 3.287,50 pesetas.

Material, 657,50.

Total, 3.945.

Habilitado D. Jerónimo López,, empleado del Museo Pedagógico Nacional.

Escuela graduada de niños "Magdalena Fuentes", de Madrid. (Orden de 16 de Octubre de 1933.)

Personal, 2.062,50 pesetas.

Material, 412,50.

Total, 2.475.

Habilitado D. Fructuoso Adot, Director de la Escuela.

Escuela graduada de niñas "Magdalena Fuentes", de Madrid. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

Personal, 1.400 pesetas.

Material, 280.

Total, 1.680.

Habilitado D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Escuela graduada de niñas "Legado Crespo", de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 1.912,50 pesetas.

Material, 382,50.

Total, 2.295.

Habilitado doña Encarnación Tagueña, Directora de la Escuela.

Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Avila. (Orden de 15 de Julio de 1933.)

Personal, 312,50 pesetas.

Material, 62,50.

Total, 375.

Habilitado D. Manuel Ribas, que lo es de dicha Escuela.

Grupo escolar "Pardo Bazán", de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 1.111,25 pesetas.

Material, 222,25.

Total, 1.333,50.

Habilitado el Director del Grupo.

Grupo escolar "Menéndez Pelayo", niños, de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 2.165 pesetas.

Material, 433.

Total, 2.598.

Habilitado D. Isidro Almazán Franco, Director del Grupo.

Grupo escolar "Menéndez Pelayo",

niñas, de Madrid. Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 2.468,75 pesetas.

Material, 493,75.

Total, 2.962,50.

Habilitado D. Isidro Almazán Franco, Director del Grupo.

Grupo escolar "Pérez Galdós", niños, de Madrid. (Ordenes de 2 de Marzo de 1932 y 2 de Mayo de 1934.)

Personal, 1.550 pesetas.

Material, 310.

Total, 1.860.

Habilitado D. José Delgado Ijalba, Director del grupo.

Grupo escolar "Jaime Vera", niños, de Madrid. (Orden de 6 de Marzo de 1932.)

Personal, 1.732,50 pesetas.

Material, 346,50.

Total, 2.079.

Habilitado D. Domingo Hidalgo, Director del grupo.

Grupo escolar "Concepción Arenal", niños, de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 1.948,75 pesetas.

Material, 389,75.

Total, 2.338,50.

Habilitado D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Grupo escolar "Concepción Arenal", niñas, de Madrid. (Ordenes de 15 de Julio de 1933 y 5 de Enero de 1934.)

Personal, 2.025 pesetas.

Material, 405.

Total, 2.430.

Habilitado D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Grupo escolar "Joaquín Costa", niños, de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 1.750 pesetas.

Material, 350.

Total, 2.100.

Habilitado D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Grupo escolar "Montesino", de Madrid. (Orden de 22 de Septiembre de 1932.)

Personal, 3.150 pesetas.

Material, 630.

Total, 3.780.

Habilitado D. Wenceslao Frontaura, que lo es de dichas clases.

Grupo escolar "Giner de los Ríos", niños, de Sevilla. (Orden 27 de Octubre de 1933.)

Personal, 1.562,50 pesetas.

Material, 312,50.

Total, 1.875.

Habilitado D. Laureano Talavera, Director de la Escuela.

Escuela de párvulos número 2 y de la Maternal de Córdoba. (Orden de 21 de Octubre de 1933.)

Personal, 1.062,50 pesetas.

Material, 212,50.

Total, 1.275.

Habilitado doña Luciana Centeno Alvarez, Directora de la Escuela.

Escuela graduada de niños de "La Florida", de Madrid. (Orden de 12 de Marzo de 1932.)

Personal, 2.025 pesetas.

Material, 405.

Total, 2.430.

Habilitado D. Virgilio Hueso, Director de la Escuela.

Escuela graduada de niños, calle de Cádiz, número 50, de Valencia. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

Personal, 1.520 pesetas.

Material, 304.

Total, 1.824.

Habilitado D. Ricardo Vecina López, Director de la Escuela.

Escuela graduada de párvulos número 1 y Maternal, de Jerez de la Frontera (Cádiz.) (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

Personal, 2.156,25 pesetas.

Material, 431,25.

Total, 2.587,50.

Habilitado doña Luisa Regife Silva, Directora de la Escuela.

Escuela Maternal de Granada. (Orden de 4 de Diciembre de 1933.)

Personal, 1.265 pesetas.

Material, 253.

Total, 1.518.

Habilitado doña Luisa Romero Campos, Directora de la Escuela.

Escuela práctica aneja a la Normal del Magisterio, de la calle de San Bernardo, número 70, de Madrid. (Orden de 16 de Octubre de 1933.)

Personal, 2.437,50 pesetas.

Material, 487,50.

Total, 2.925.

Habilitado D. Antonio Serra, Regente Director de la Escuela.

Escuela graduada de niñas "Benot", de Madrid.

Personal, 1.613,75 pesetas.

Material, 322,75.

Total, 1.936,50.

Habilitado doña Dolores García Tapia, Directora de la Escuela.

Escuelas "Jardines de la Infancia", de Madrid. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

Personal, 1.750 pesetas.

Material, 350.

Total, 2.100.

Habilitado doña María Luisa Ramos, Directora de la Escuela.

Escuela graduada de niños del grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de Madrid. (Orden de 22 de Septiembre de 1933.)

Personal, 2.125 pesetas.

Material, 425.

Total, 2.550.

Habilitado D. José Xandri Pich, Director del grupo.

Escuela graduada de niñas del grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de Madrid. (Orden de 2 de Marzo de 1932.)

Personal, 2.475 pesetas.

Material, 495.

Total, 2.970.

Habilitado D. José Xandri Pich, Director del grupo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Tomás Galbete y Gastaminza, por la cláusula 16 de su testamento, otorgado el 16 de Mayo de 1916 ante el Notario del Ilustre Colegio de Pamplona, con residencia en la capital, D. Polonio Escolá, dispuso que para estimular la asistencia de la juventud a las Escuelas y prestar algún beneficio a las familias más necesitadas, se instituyese en el pueblo de su naturaleza, Ciordia (Navarra), si él no lo hubiera hecha en vida, una Cantina escolar, en la que se diese de comer a veinec o más niños de ambos sexos que reuniesen las condiciones necesarias, a juicio de su heredero, y a algunos ancianos o enfermos naturales del indicado lugar, de más de sesenta años de edad; Cantina que habría de funcionar desde 1.º de Noviembre hasta 1.º de Marzo, según el tiempo y las circunstancias aconsejaren:

Resultando que por la cláusula 17 del indicado testamento, nombró único y universal heredero del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones a su sobrino carnal, D. Vicente Galbete Campión:

Resultando que D. Vicente Galbete Campión, en su memoria testamentaria, fechada el 1.º de Octubre de 1916 y protocolizada, a virtud de auto del Juzgado de primera instancia de Pamplona de 8 de Mayo de 1917, en la Notaría de D. Salvador Echaide Belarra el 15 del indicado mes de Mayo, dispuso que algunos de los valores que heredó de su tío D. Tomás se dedicasen a sostener la Obra pía que tiene establecida en Ciordia; todo ello bajo la administración de sus hijos y la dirección de su hija doña Emilia Galbete y Etulain; dándose también participación, en la forma que pareciera más conveniente, al Alcalde y al Vicario del referido pueblo; pudiendo sus hijos vender los aludidos valores para canjearlos por otros y cons-

tituir el capital en la forma que creyeren mejor:

Resultando que en las operaciones testamentarias llevadas a cabo al fallecimiento de D. Vicente Galbete, se adjudicaron a su hija doña Emilia para que les diese el destino debido en la Obra pía del pueblo de Ciordia, los bienes siguientes:

50.000 pesetas nominales en 100 acciones de la Sociedad Portland Iberia.

31.500, también nominales, en cinco títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, tres de la serie A, uno de la C y otro de la E.

33.000, asimismo nominales, en 66 acciones preferentes de la Sociedad General Azucarera.

16.500 pesetas nominales en 33 acciones ordinarias de la Sociedad General Azucarera.

7.500 pesetas, también nominales, en acciones de la Papelera Española.

15.000 en la Sociedad en comandita "Huici y Compañía", del Molino de Mendigorria.

80.000 pesetas efectivas, valor de la fábrica sita en Ciordia, denominada "La Burundesa", con todos sus edificios, molino y presa; y

3.372,52 pesetas efectivas, saldo en metálico de la testamentaria.

Resultando que los hijos del indicado D. Vicente Galbete, haciendo uso de las facultades que les confirió su padre, sustituyeron los citados valores mobiliarios por títulos de la Deuda amortizable del Estado al 3 por 100:

Resultando que según la relación de bienes y valores unida a este expediente, la Fundación posee en la actualidad los que a continuación se expresan:

120.250 pesetas efectivas (no pesetas 120.350, como erróneamente se consigna en dicha relación) en 11 títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100: cinco de la serie C, cinco de la E y uno de la D, por un total de 162.500 pesetas nominales.

3.372,52 pesetas, saldo en metálico de la testamentaria del Sr. Galbete. 8.975,60, importe de los intereses devengados por los títulos.

80.600, valor de la fábrica "La Burundesa"; y

3.000, valor de una casa conocida por la del "Molinerico":

Resultando, que asimismo se han acompañado certificaciones expedidas por D. Joaquín Zarranz, Arquitecto, y D. Cándido Oyomburu, Inspector municipal de Sanidad, acreditativas de las condiciones de solidez, capa-

cidad higiénicas y pedagógicas del edificio fundacional:

Resultando que según manifestaciones de doña Emilia Galbete Etulain, la Obra pía ha venido funcionando, invirtiendo en su sostenimiento las rentas producidas por el capital:

Resultando que concedida audiencia a los representantes de dicha Obra pía e interesados en sus beneficios por medio de los oportunos edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de Navarra, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia informa en el sentido de que debe clasificarse esta Institución como de Beneficencia particular docente:

Considerando que la Obra pía se compone de un conjunto de bienes y derechos cuyas rentas se dedican a una Obra *circum escolar*, cuya finalidad es estimular en la juventud del pueblo de Ciordia la asistencia a la Escuela, y, por ende, el fomento de la enseñanza; por lo que puede clasificarse de benéfico docente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para hacer semejante declaración, a partir del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que si es cierto que la institución da comidas a ancianos pobres de la localidad, no lo es menos que, de conformidad con la voluntad del fundador, su fin primordial es estimular la asistencia a las Escuelas de la población infantil de Ciordia; por lo que se deben estimar aquellos fines como secundarios y subeditados al principal, que es la enseñanza, no pudiéndose, por tanto, asignar a esta Institución el carácter de mixta:

Considerando que la citada Obra pía de cultura viene cumpliendo sus fines sin necesidad de recibir auxilio del Estado, la Provincia ni el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos de clase alguna:

Considerando, por tanto, que reúne las características que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada de Beneficencia particular docente:

Considerando que habiendo determinado el cofundador de esta Obra pía que la misma fuera dirigida por su hija doña Emilia Galbete, pudiendo

ayudarla el Vicario y el Alcalde de Ciordia, no hay duda de que su intención fué que tales personas constituyeran el Patronato de la Institución, por lo que deben ser nombradas para ocupar dichos cargos; estando, además, facultado el Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Instrucción del Ramo, para confiar el patronazgo de las Instituciones de esta índole a las autoridades o personas que estime conveniente:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y a rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el Fundador les hubiere expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre en el presente caso:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos y están capacitados para adquirirlos y poseerlos; pero no podrán retener en su patrimonio otros inmuebles que los necesarios a los fines de su instituto; debiendo convertir los demás en láminas intransferibles de la Deuda, según la prevenido en el artículo 11 del tantas veces citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Protectorado ha entendido siempre que este precepto, en relación con el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, obliga a vender los valores mobiliarios y convertirlos en láminas intransferibles de la Deuda, por creer que la frase "los demás", con que comienza el segundo párrafo del susodicho artículo 11, hace referencia a todos los restantes bienes y por constarle, desgraciadamente, que el criterio contrario abriría un portillo peligroso a la seguridad de los caudales fundacionales:

Considerando que, en observancia del artículo 13 del tantas veces repetido Real decreto, los inmuebles que forman parte del patrimonio de la Institución habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad, a nombre de ella, dentro del plazo de un año,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Cantina Escolar Galbete", instituida por D. Tomás Galbete Gastaminza en favor de

la población infantil de Ciordia (Navarra).

2.º Que se nombre Patronos de la misma a la señora doña Emilia Galbete Etulain y a los señores Vicario y Alcalde de Ciordia, con las obligaciones inherentes al cargo, entre ellas, las de presentar presupuesto y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que dicho Patronato proceda:

a) A convertir el capital fundacional en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, a nombre de la propia Obra pía; y

b) A inscribir en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Institución, los inmuebles que forman parte de su patrimonio; y

4.º Que de la resolución presente se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobada por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón la adición a la norma de Trabajo para regir entre la citada Compañía y los agentes que prestan su cometido en el servicio del talleres de dicha Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicha adición en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

*Adición aprobada por unanimidad por el Jurado mixto de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón en sesión celebrada el 6 de Diciembre de 1934, a la norma de trabajo también aprobada por unanimidad por el mismo Jurado, para regir entre la Compañía Central de Aragón y los Agentes que prestan su cometido en*

*el servicio de talleres de dicha Compañía.*

"Setenta y cinco céntimos por día a aquellos Agentes que salgan antes de las cinco de la mañana y regresen a su residencia antes de la una de la tarde."

En virtud de dicha adición, la citada norma de trabajo quedará redactada como sigue:

"Los operarios o Ayudantes de los distintos talleres de la Compañía Central de Aragón que, por necesidades del servicio tengan que trasladarse fuera de su residencia, cobrarán por concepto de dietas lo que para cada caso se determina a continuación:

Siete pesetas por día fuera de su residencia, si no les proporciona cama la Compañía.

Cinco pesetas por día si disfrutan de cama de la Empresa.

Dos pesetas 50 céntimos por día si están un día completo fuera de su residencia y regresan a pernoctar a su casa.

Una peseta con 25 céntimos por día si están solamente ausentes de su residencia medio día.

Setenta y cinco céntimos por día a aquellos agentes que salgan antes de las cinco de la mañana y regresan a su residencia antes de la una de la tarde.

Las rutas serán concedidas en esta forma:

La de 1,25 pesetas a los obreros que salen de su residencia por la mañana y regresan luego de la hora trece. También a los obreros que salen de su residencia luego de la hora trece y regresan después de la hora veinte.

La de 2,50 pesetas a los obreros que salen de su residencia por la mañana y regresan después de la hora veinte.

Este pacto empezará a regir desde la fecha de su aprobación, sin efectos retroactivos.

Su vigencia durará hasta que por la Superioridad sean resueltos los recursos presentados por la Compañía y Consejo Obrero de los Agentes que prestan servicio en la misma, al contrato de trabajo que aprobó el Jurado mixto y, como consecuencia, entre en vigor el contenido que resuelva la Superioridad."

Ilmo. Sr.: Para dar el debido desarrollo a la Orden ministerial fecha 2 del corriente mes, en cuanto se refiere a la constitución y ampliación del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición a plazas de la oficina central de Información y Unificación de la Asistencia pública, así como en lo referente a las normas a seguir para la realización del ejercicio práctico dispuesto en la convocatoria de aquél, plazo de admisión de documentos y forma del sorteo de los nuevos opositores,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que el Tribunal quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Julián Sanz

de Grado, Director general de Beneficencia y Asistencia pública, o Vocal en quien delegue. Vocales propietarios: D. Alfredo Espantaleón y Molina, Jefe de Administración de tercera clase; D. Mario González Pons, Jefe de Negociado de primera clase y encargado de la oficina central de Información y Unificación de Asistencia pública; don Joaquín García Gayo, de la Comisión ejecutiva de los Comedores de Asistencia social del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, y D. Salvador Albasanz Echevarría, Médico de la Beneficencia general; y como suplentes: D. Juan Gallardo y Asgíroz, Jefe de Negociado de tercera clase, y D. Luis de Arce y Rueda, Jefe de Negociado de primera clase; actuando como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

2.º Que los ejercicios prácticos correspondientes a los distintos cargos que se opositan, se regirán por las normas que a continuación se expresan:

Médico.—Dictamen médicosocial, especificándose los factores psíquicos, pedagógicos, mentales, de higiene, etc., en un caso de asistencia, previamente fijado por el Tribunal, por sorteo.

Oficiales.—Funciones propias de los Oficiales de la oficina central de Información y Unificación de la Asistencia pública (registro, archivo, extracto de documentos, apertura de expedientes, etc.), y ordenación del registro general de asistencia, por sorteo.

Inspectores Visitadores.—Redacción del cuestionario correspondiente a los datos esenciales, susceptibles de adaptación estadística, que deban llevarse imprescindiblemente a los ficheros de la oficina central al ser realizada una visita domiciliaria en alguno de los casos comprendidos en la asistencia social, por sorteo.

Inspectores de mendicidad.—Redacción del cuestionario correspondiente a los datos esenciales, de carácter informativo, susceptibles de adaptación estadística, que deban llevarse imprescindiblemente a los ficheros de la oficina central, al ser realizada la inspección de un caso de mendicidad, por sorteo, y clasificación de este caso, atendidas las circunstancias que concurran.

3.º Que se fije un plazo de cuatro días, desde el 12 hasta las catorce horas del día 15 del presente mes, para que los solicitantes puedan completar su expediente con aquellos documentos que aún no hubieran podido acompañar a su instancia; bien entendido que los que no lo efectúen quedarán automáticamente excluidos de los ejercicios.

4.º Que los solicitantes que han acu-

dido a la convocatoria en virtud de la Orden del 2 del corriente mes, una vez terminado el plazo que marca el apartado anterior, serán sorteados aparte de los que acudieron a la anterior convocatoria, verificada por la Orden de 10 de Diciembre de 1934, y con numeración también independiente; debiendo actuar según el número que les corresponda, a la par de los números similares del otro sorteo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

P. D.,

MANUEL BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

#### SECRETARIA GENERAL

Don José Serreno Pacheco, Secretario general del Tribunal de Garantías Constitucionales,

Certifico: Que en el recurso que se expresará se ha dictado por el Tribunal Pleno la siguiente

“Sentencia.—Tribunal Pleno.—Exce. lentísimos señores: Presidente, D. Manuel Miguel Traviesas, D. César Silió Cortés, D. Francisco Alcón Robles, don Basilio Alvarez Rodriguez, D. Francisco Beceña González, D. Justino Bernad, D. Rafael Blasco García, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Gabriel González Taltabull, D. Manuel Alba Bauzano, D. Luis Maffiotte de la Roche, D. Francisco Mahiquez Mahiquez, D. Carlos Martín y Alvarez, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Juan Salvador Minguíjón, D. José Manuel Pedregal, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampol Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet.

Madrid, 30 de Enero de 1935. Visto el recurso de amparo promovido por D. Enrique Puente Albuin contra resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 21 de Julio de 1934, por la que se confirmó la providencia de la Dirección general de Seguridad imponiendo al recurrente una multa de 5.000 pesetas.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo.

#### Antecedentes.

Primero. La Juventud Socialista Madrileña acostumbraba a celebrar en los días festivos determinadas jiras campestres con supuestos fines deportivos y gimnásticos, a cuyo regreso a esta capital degeneraban frecuentemente en manifestaciones y desfiles por la vía pública, cuya trascendencia a la paz ciudadana se manifestó en repetidas colisiones y alteraciones, a veces sangrientas, del orden.

Segundo. Estimando la Dirección general de Seguridad que la Junta directiva de la Juventud Socialista Madrileña, cuya presidencia ostentaba el recurrente, lejos de evitar dichos actos contra el orden, los consentía y alentaba, siendo realmente su promotora, impuso a D. Enrique Puente Albuin, por providencia de 11 de Julio de 1934, la multa de 5.000 pesetas, en uso de las facultades concedidas por la Ley de 28 de Julio de 1933, por estimar dichos actos incurso en el apartado sexto del artículo 3.º de la citada Ley.

Tercero. Contra dicha sanción recurrió el multado en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que por resolución de 21 del mismo mes confirmó la sanción impuesta en todas sus partes.

Cuarto. Contra esta resolución interpuso el Sr. Puente Albuin, ante este Tribunal, recurso por la vía del de amparo, a tenor del párrafo último del artículo 18 de la citada Ley de 28 de Julio de 1933, solicitando la condonación de la multa, fundándose en la incompetencia de la Dirección general de Seguridad para sancionar tales actos contra el orden, y en el vicio procesal de la sanción, por no determinar el recurso utilizable contra la misma; y en cuanto al fondo, se alegaba el carácter lícito de los actos sancionados y la imposibilidad, en todo caso, de desviar la responsabilidad hacia los directivos de la Asociación.

Quinto. Tramitado en legal forma el presente recurso, la Autoridad recurrida se ha limitado, en oficio de 27 de Octubre pasado, a atenerse a los fundamentos de la resolución recaída.

Sexto. Por la Sección primera de este Tribunal, a que estaba sometido el conocimiento del presente recurso, se acordó, por auto de 11 de Diciembre pasado, con arreglo al número 10 del artículo 22 de la ley Orgánica de este Tribunal, pasar a conocimiento del Tribunal Pleno el recurso para su resolución.

#### Consideraciones legales.

Primera. No procede examinar las garantías constitucionales que el recurrente supone infringidas con motivo de la imposición de la multa, ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía constitucional concreta, sino el establecido por el artículo 18 de la ley de Orden público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal contra la imposición de las multas gubernativas.

Segunda. La incompetencia de la Dirección general de Seguridad para sancionar los actos contra el orden público, motivo alegado como excepción previa por el recurrente, es materia sobre la cual se ha pronunciado el Pleno de este Tribunal en resoluciones de 18 de Diciembre de 1934 y 18 de Enero de 1935, favorables a la competencia de dicha Dirección.

Tercera. Tampoco es pertinente estimar la alegación relativa a que no se determinase el recurso abierto contra la sanción, pues ésta se apoyó en las atribuciones conferidas a la Auto-

ridad gubernativa por el artículo 47 de la ley de Orden público, el cual contiene una referencia expresa al artículo 18 de la propia Ley, y en él se determina el recurso que, por otra parte, ha utilizado rectamente la persona sancionada.

Cuarta. Por lo que respecta al fondo del recurso, se impone una distinción fundamental: los hechos que la Dirección general de Seguridad considera como alteración material de la paz pública, incluyéndolos en la definición del número sexto del artículo 3.º de la ley de Orden público, por una parte, y la imputación de las responsabilidades, juntamente con la determinación del patrimonio que debe satisfacer la multa, por otra.

Las especiales características de los desfiles por las calles de Madrid al regreso de las excursiones campestres, organizadas por los jóvenes socialistas en los días festivos, bien podían atentar materialmente a la paz pública; pero ello no exime a la Autoridad gubernativa de la necesidad de razonar las responsabilidades personales contraídas por los sujetos sancionados. Y es poco congruente imponer multa a una persona—el Presidente de la Juventud Socialista—por hechos cuya responsabilidad, según la resolución del Ministerio de la Gobernación, confirmatoria de la sanción impuesta, corresponde a “la Directiva de la Juventud”, pues “lejos de impedir las manifestaciones integradas por sus asociados, anima y consiente desfiles por la vía pública”. De este modo, la sanción ni afecta a la colectividad organizadora, ni recae sobre sujetos individuales que por su actuación personal y concreta se hayan caracterizado como perturbadores de la paz pública.

Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías Constitucionales,

Falla que procede estimar y estima el recurso interpuesto por vía de amparo por D. Enrique Puente Albuin, contra resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 21 de Julio de 1934, por la que se confirmó la providencia de la Dirección general de Seguridad imponiendo al recurrente una multa de 5.000 pesetas, y en consecuencia, dejar sin efecto la sanción recurrida.

Expídase certificación literal de esta sentencia, y remítase a la Autoridad recurrida, para su conocimiento, publicándose en la “Gaceta de Madrid”.

Así se acuerda y firma.—Fernando Gasset.—M. Migue! Traviesas.—F. Beceña González.—César Silió.—Francisco Alcón.—Basilio Alvarez.—Justino Bernad.—R. Blasco.—Pedro J. García de los Ríos.—G. G. Taltabull.—Manuel Alba.—Luis Maffiotte.—F. Mahiquez.—Carlos Martín y Alvarez.—E. Martínez Sabater.—J. Salvador Minguijón.—José M. Pedregal.—Carlos Rodríguez del Castillo.—José Sampol.—Antonio M. Sbert.”

#### VOTO PARTICULAR

Los Vocales que suscriben, disintiendo de la opinión de la mayoría en la sentencia pronunciada con fecha de hoy en el recurso de amparo interpuesto por D. Enrique Puente Albuin contra multa impuesta por la Dirección general de Seguridad, formulan el siguiente voto particular:

Acceptando los antecedentes de hecho y por las siguientes consideraciones legales:

Primera. El recurrente invoca tres motivos fundamentales para impugnar la resolución de la Dirección general de Seguridad, confirmada por el Ministerio de la Gobernación: en primer término, la incompetencia de dicha Dirección, que, de ser cierta, invalidaría lo acordado; en segundo término, un vicio de índole procesal, consistente en no haberse especificado de modo suficiente el recurso que podría utilizar contra la multa impuesta. En tercer lugar, la verdadera cuestión de fondo, por haberse considerado como punibles actos perfectamente lícitos.

Segunda. En cuanto al primer motivo invocado, procede su desestimación, pues, según tiene ya declarado este Tribunal, la Dirección general de Seguridad, por virtud de la Ley de 30 de Diciembre de 1912 en relación con la Real orden de 1.º de Enero del año siguiente, respecto a la Jefatura de los servicios en la provincia de Madrid, asumía en representación del Ministerio de la Gobernación y ejercía con autoridad propia y privativa cuantas facultades se atribuyeran a las Autoridades civiles, de no ser restringidas por aquel Ministerio. Y como por el artículo 18 de la ley de Orden público están facultados los Gobernadores civiles para imponer multas en los casos del artículo 3.º de dicha Ley, no puede ofrecer duda que en la provincia de Madrid la Dirección general de Seguridad asume, en representación del Ministerio de la Gobernación, las facultades atribuidas a los Gobernadores civiles en dicho artículo 18, y es, por tanto, notoria la competencia de la Dirección general de Seguridad en el caso del presente recurso.

Tercera. En cuanto al vicio de índole procesal de no haberse especificado suficientemente el recurso que podría utilizarse contra la multa impuesta, tampoco ofrece duda que se debe desestimar, pues consta en la comunicación de que se dió traslado al recurrente con fecha 4 de Agosto de 1934, que se le reserva el derecho de reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, que utilizó y fué admitido a trámite.

Cuarta. Entrando ya en la verdadera cuestión de fondo, ha de tenerse en cuenta, al apreciar la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta, la diferencia substancial entre las decisiones que adoptan los Tribunales de Justicia aplicando penas con garantías procesales determinadas, obligada audiencia del inculpado, acusación y defensa, y estas otras decisiones que también se hallan reguladas en las leyes, pero no son coronamiento y remate de un juicio, sino medidas de seguridad, adoptadas según la estimación de la propia Autoridad gubernativa, aun cuando reversibles mediante los recursos reservados a los que fueren objeto de ellas.

Quinta. De la índole distinta de estos dos grupos de sanciones se desprende como lógica consecuencia, que así como en el caso de imposición de pena por un Tribunal de Justicia es necesario que se acredite previamente la inculpación, en estas otras pro-

videncias gubernativas de las multas impuestas por la Dirección general de Seguridad, el Tribunal de Garantías ha de prestar entera fe a las afirmaciones del Poder público, mientras la prueba en contrario o el resultado de la aplicación de la crítica racional no la quebranten, y en el caso presente la prueba en contrario no se ha intentado siquiera y los antecedentes que obran en los autos y la notoriedad misma del caso corroboran las afirmaciones de la Dirección general de Seguridad.

Sexta. En relación con lo anterior, hay que considerar que el recurrente, Presidente de la Juventud Socialista Madrileña, hace descansar el razonamiento en que basa este motivo del recurso en la afirmación de que los desfiles y manifestaciones que hacían los afiliados a esta organización eran simplemente actividades deportivas y gimnásticas perfectamente lícitas y hasta recomendables, que además no podía regular ni impedir la Junta directiva; al paso que la Dirección general de Seguridad afirma que lo que se sanciona no son actos deportivos, sino “las manifestaciones que al amparo de lo expuesto y a pretexto de jiras campestres o ejercicios de gimnasia se verifican, constituyendo actos políticos más o menos disimulados, siendo responsable de los mismos la Directiva de la Juventud, pues lejos de impedir las manifestaciones integradas por sus asociados, las anima y consiente desfiles por la vía pública alterando materialmente la paz”. Ante estas dos aseveraciones y no habiéndose hecho prueba alguna por el recurrente, la lógica conduce a prestar mayor crédito a lo dicho por la Dirección general de Seguridad, con doble razón en el presente caso, por la misma notoriedad del hecho que pudo presenciar y presencié todo Madrid con la alarma consiguiente, por los frecuentes alborotos en que degeneraban los desfiles.

Séptima. Ha de tenerse en cuenta, además, que al realizarse los hechos sancionados hallábase declarado el estado de alarma, que supone una situación de notoria e inminente gravedad, y estaban en suspenso las garantías que podían suspenderse, y entre ellas la del artículo 38 de la Constitución.

Octava. Según el número 2.º del artículo 2.º de la Ley de 28 de Julio de 1933, son actos que afectan al orden público “los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana”. Y según el artículo 3.º de la misma Ley, se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

“4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos, etcétera; y

6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores alteren materialmente la paz pública.”

La Dirección general de Seguridad afirma que con alteración material de la paz pública se realizaban en Madrid, alentados por la Junta directiva de la Juventud Socialista, desfiles y manifes-



taciones perfectamente comprendidos en el citado número 6.º del artículo 3.º de la ley de Orden público, y como esos actos, contrarios al orden público, pueden ser sancionados con multas hasta de 5.000 pesetas en estado de prevención por la Dirección general de Seguridad, y en estado de alarma (artículo 47) hasta de 10.000 pesetas, es notorio que pudo sancionarse el hecho con la multa impuesta por la Dirección general de Seguridad al Presidente de la Juventud Socialista Madrileña, y procede declarar legalmente impuesta la multa recurrida.

Por todo lo cual el Tribunal de Garantías Constitucionales debe fallar, a juicio de los Vocales que suscriben, que desestima el recurso interpuesto por vía de amparo por D. Enrique Puente Albuin contra la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 21 de Julio de 1934, que confirmó la multa que le había sido impuesta, como Presidente de la Juventud Socialista Madrileña, con fecha 11 de Junio anterior.

Madrid, 30 de Enero de 1935.—César Silió.—José Sampol.—E. Martínez Sabater.—Francisco Alcón.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, a que me remito, y para su publicación en la GACETA expido la presente, que firmo en Madrid a 6 de Febrero de 1935.—José Serrano.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del 4 por 100 de Particulares y Colectividades, no transferible, números 3.607, 4.711, 5.246 y 6.237, de 100.000, 75.000, 75.000 y 75.000 pesetas de capital, respectivamente, emitidas a favor del "Patronato del Asilo de Santa Laureana, para niñas huérfanas de Gijón, Fundación del excelentísimo e ilustrísimo Sr. D. Acisclo Fernández Vallín (Oviedo)", se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Oviedo, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de dicha provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y fuera de circulación con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 8 de Febrero de 1935.—Por el Director general, E. Vela Hidalgo.

### DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

#### AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 21 de Enero de 1926.)

Número 312.

I.—Peticionario: D. Fidel Rocavert y Vergés, en nombre de la Sociedad "F. Rocavert y Compañía, S. E.", domiciliada en Barcelona.

II.—Clase de industria: Explotación de la industria metalúrgica, y en especialidad la fabricación de remaches en frío y tirafondos.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 300.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 4 de Febrero de 1935.—El Presidente, Emilio Niembro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Excmos. Sres.: Estando vacantes las plazas de Directores de Bandas de música que figuran en la adjunta relación,

Esta Dirección general anuncia concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos incluidos en el Escalafón provisional del Cuerpo de Directores de Bandas de Música, formado con arreglo a las normas establecidas por la Ley de 20 de Diciembre de 1932 y el Reglamento para su aplicación de 3 de Abril de 1934, Escalafón aprobado con carácter provisional por Orden de 4 de Enero último (GACETA del 10).

2.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a las Corporaciones municipales interesadas, acompañando certificación acreditativa de pertenecer a dicho Cuerpo técnico, y pudiendo aportar cuantos méritos consideren oportunos.

3.º Dentro de los quince días siguientes a la terminación del concurso, las Corporaciones municipales procederán a examinar las diferentes solicitudes presentadas y nombrarán al que haya de desempeñar la plaza, observándose para su designación las circunstancias que determina el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

4.º Una vez resuelto el concurso darán cuenta los Ayuntamientos, por conducto del Gobierno civil respectivo, a esta Dirección general, del nombramiento efectuado, remitiéndose testimonio literal del acta de la sesión en que se hiciera el nombramiento.

5.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el *Boletín Oficial* de esta convocatoria, y los Al-

caldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en que exista la vacante.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.—El Director general, Carlos Echeguren. Señores Gobernadores civiles.

### Relación de plazas vacantes de Directores de Bandas de Música que se anuncian a concurso.

Albacete.—Chinchilla, segunda categoría, clase sexta, 3.750 pesetas.

Ciudad Real.—Tomelloso, primera categoría, clase quinta, 5.000 pesetas. Guipúzcoa.—Motrico, segunda categoría, clase sexta, 3.000 pesetas.

## DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Apareciendo en el Escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, publicado en la GACETA DE MADRID fecha 18 de Enero próximo pasado, páginas números 422 y 423, D. Julián García Pomedá con el número 1 y don Benito Corral Herranz con el 71 de los Agentes auxiliares de tercera clase del referido Cuerpo, epígrafe "Agentes auxiliares con 3.500 pesetas", y correspondiéndoles ocupar en el mismo, al primero el número 126 y al segundo el 125,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sean rectificadas sus números en el susodicho Escalafón, en la forma siguiente:

Número 124.—D. Isaac Lozano Ramos.

Número 125.—D. Benito Corral Herranz, y

Número 126.—D. Julián García Pomedá.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1935.—El Director general, José Valdivia.

Señor Jefe de la Sección de Personal de la Dirección general de Seguridad.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### SUBSECRETARIA

#### PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, aclarado por la Orden de 26 de Febrero de 1934, se anuncia para su provisión una plaza de Torrero en el Faro aislado de Punta Jandia (Las Palmas), a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla por conducto reglamentario los que, perteneciendo al Cuerpo de Torreros de Faros, les convenga prestar servicio en dicho Faro.

Madrid, 6 de Febrero de 1935.—El

Subsecretario, Ursicino Gómez Carbajo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Toreros de Faros, aclarado por la Orden de 26 de Febrero de 1934, se anuncia para su provisión una plaza de Torero en el Faro aislado de D'eu Pou (Baleares), a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla por conducto reglamentario los que, perteneciendo al Cuerpo de Toreros de Faros, les convenga prestar servicio en dicho Faro.

Madrid, 6 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Ursicino Gómez Carbajo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Toreros de Faros, aclarado por la Orden de 26 de Febrero de 1934, se anuncia para su provisión una plaza de Torero en el Faro aislado de Islas Cies (Pontevedra), a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla por conducto reglamentario los que, perteneciendo al Cuerpo de Toreros de Faros, les convenga prestar servicio en dicho Faro.

Madrid, 6 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Ursicino Gómez Carbajo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Toreros de Faros, aclarado por la Orden de 26 de Febrero de 1934, se anuncia para su provisión una plaza de Torero en el Faro aislado de la Isla del Aire (Baleares), a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarlo por conducto reglamentario los que, perteneciendo al Cuerpo de Toreros de Faros, les convenga prestar servicio en dicho Faro.

Madrid, 6 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Ursicino Gómez Carbajo.

## DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

### CONCESIONES

En 1.º del corriente mes se han aprobado las condiciones propuestas por el Consejo de Puertos, a las que se ha de sujetar la concesión solicitada por la Sociedad Depósito de Carbones de Ceuta, con el fin de instalar en el puerto mecanismos de embarque y desembarque de carbones en la parcela concedida a tal objeto con fecha 26 de Agosto de 1933, que también pretende ampliarla en beneficio del tráfico que se ha de efectuar.

En vista de ello, el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo pro-

puesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a Depósitos de Carbones de Ceuta, S. A., la concesión solicitada, de una parcela en el muelle de Levante de aquel puerto, con las indicadas condiciones, que son las siguientes:

1.ª Esta parcela sustituye a la que se le concedió en la quinta alineación del muelle de Poniente del mismo puerto, en 26 de Agosto de 1933. Es la correspondiente a la mitad del dique más próximo a su morro, y tendrá la latitud que resulte para dejar expedito, para el servicio público, un camino de seis metros de anchura entre dicha parcela y el espaldón del dique; quedando la Sociedad concesionaria autorizada para efectuar en la misma la instalación mecánica para embarque y desembarque de carbones, a que se refiere el proyecto que ha presentado, autorizado en 22 de Diciembre de 1933 por el Ingeniero de Caminos D. Alfredo Rey.

2.ª Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que se comunique al peticionario la concesión, deberá la Sociedad concesionaria reintegrar el proyecto presentado, con arreglo a lo dispuesto por la ley del Timbre; presentar el pliego de condiciones facultativas, referentes a la ejecución de la instalación antedicha, y constituir en la Caja de Depósitos la fianza definitiva de treinta y tres mil setenta y seis (33.076) pesetas, importe del 5 por 100 del presupuesto del proyecto mencionado; pudiendo el concesionario, después de constituida dicha fianza, retirar la del 2 por 100 del citado presupuesto.

3.ª La Sociedad concesionaria cercará la parcela en la forma que le ordene la Dirección facultativa de las obras del puerto, y será de cuenta de la citada Sociedad la reparación de todos los desperfectos que se ocasionen en la zona concedida y en el muro de muelle correspondiente; el establecimiento y conservación de las defensas, boyas y demás medios para el amarre de los barcos en su línea de atraque, así como la conservación de los calados correspondientes a la misma.

4.ª Esta concesión se otorga por veinticinco años, contados a partir de la fecha de publicación, y a la terminación de ese plazo, la Sociedad concesionaria deberá dejar libre la parcela, sin derecho a indemnización alguna.

5.ª La Sociedad concesionaria pagará a la Junta de Obras del puerto de Ceuta céntimo y medio de peseta diaria por metro cuadrado de superficie de la parcela concedida, y 15 céntimos de peseta por tonelada de carbón depositado en la misma, con la obligación de satisfacer a la Junta cuarenta mil (40.000) pesetas, como mínimo, por ambos conceptos reunidos.

6.ª La instalación mecánica proyectada estará en marcha, prestando servicio, en un plazo que no podrá exceder de dieciocho meses, contados a partir de la fecha en que se comunique al peticionario la concesión.

7.ª Pasados diez años de funcionamiento de dicha instalación, la Junta de Obras del puerto tendrá derecho a adquirir la concesión en el precio y forma que se consigna a continuación:

a) El concesionario dará cuenta a

la Junta, por oficio de la fecha en que la instalación se encuentre en condiciones de funcionamiento, a fin de que se efectúen las pruebas que la Dirección facultativa estime necesarias, y se proceda a su valoración; para lo cual, el concesionario presentará cuantos documentos se consideren necesarios para acreditar el coste de la instalación.

b) Los resultados de las pruebas se consignarán en un acta, en la que se hará constar también dicho coste; autorizándose el funcionamiento de la instalación si las pruebas hubiesen sido satisfactorias.

c) El precio de adquisición de la instalación por la Junta será el que conste en la referida acta, disminuido en un 4 por 100 por cada uno de los años transcurridos desde que se autorizó el funcionamiento de la instalación. Este precio podrá abonarse en cinco plazos anuales, con interés de 5 por 100 anual, sobre la cantidad que esté por pagar.

d) La Junta comunicará al concesionario su decisión de adquirir la concesión antes del mes de Noviembre del año en que la adopte, verificándose la incautación en el último día del mismo año.

8.ª A partir del momento en que la Junta adquiriera la concesión se otorgará a la Sociedad concesionaria un plazo de cinco años para seguir ocupando la parcela concedida y en las mismas condiciones establecidas por esta concesión, por lo que se refiere a pago de arbitrios, ocupación de superficie y canon mínimo.

b) La Junta de Obras del puerto podrá disponer el traslado de la instalación mecánica al sitio que juzgue más conveniente, y en este caso le fijará al concesionario, en las proximidades de la nueva ubicación, otra parcela equivalente, donde pueda aprovecharse de sus servicios que ante el citado plazo de cinco años, contados desde la fecha de la adquisición de la maquinaria.

c) Durante este plazo de cinco años la Sociedad concesionaria abonará por utilización de la maquinaria propiedad de la Junta, las tarifas oficiales que rigen para su uso, con un descuento o bonificación del 5 por 100.

9.ª Si antes del plazo de veinticinco años de vigencia de esta concesión, la Sociedad concesionaria deseara abonarla, no podrá retirar la instalación mecánica sin autorización de la Junta, que podrá incautarse de ella abonándola en la forma prevista en la cláusula 7.ª, con un descuento del 15 por 100 sobre la valoración que se efectúe, con arreglo a lo prevenido en dicha cláusula. En la misma forma se efectuará la valoración de la cantidad que haya de abonarse al concesionario, para realizar obras declaradas de utilidad pública, fuera preciso utilizar o destruir en todo o en parte las realizadas en virtud de esta concesión.

10. Esta concesión finalizará al expirar el plazo por el que se otorga y caducará por incumplimiento de las condiciones anteriores, procediéndose en este caso como previene la legislación vigente.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad inte-

resada y demás efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1935.—El Director general, C. Juanes.

Señor Ingeniero Director de las Obras del puerto de Ceuta.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

### CONCESIONES

Remitido a informe del Consejo de Obras hidráulicas el expediente incoado por doña Isabel Banda Ormaechea para ocupar terrenos de dominio público en el cauce del río Ego, en término municipal de Eibar (Guipúzcoa), dicho Cuerpo Consultivo ha emitido dictamen proponiendo la concesión de la autorización citada.

Y habiéndose conformado este Ministerio con el citado dictamen, ha resuelto autorizar a doña Isabel Banda Ormaechea Leceta para cubrir 110,50 metros cuadrados de terrenos de dominio público en el cauce del río Ego, término municipal de Eibar, con una plataforma de hormigón armado apoyado sobre pilares del mismo material y situada a lo largo de la margen derecha de aquél, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Arquitecto D. U. de Manchobas, que lleva fecha de Agosto de 1933, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, o subalterno en quien ésta delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas extenderá por triplicado un acta, que deberá ser sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras hidráulicas, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de las presentes condiciones.

Los gastos que por estos servicios

se originen serán de cuenta del concesionario.

2.ª Para apoyar la edificación en el muro de sostenimiento de la carretera se cumplirán las prescripciones que exija la Dirección de Caminos provinciales.

3.ª En la construcción del edificio deberá el concesionario atenerse a lo que dispongan las Ordenanzas municipales de la ciudad.

4.ª El peticionario consignará en la Caja de Depósitos de San Sebastián, a disposición del Director general de Obras hidráulicas, el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, para responder del cumplimiento de las condiciones de esta autorización, que le será devuelta después de aprobada el acta de recepción de las obras.

5.ª Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la presente autorización, y quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

6.ª Esta autorización se otorga por un tiempo indefinido, dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

7.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social.

8.ª El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven darán lugar a la caducidad de esta autorización. Y, llegado este caso, se compromete el concesionario a dejar las cosas en su mismo ser y estado

actual, si así fuera conveniente al interés general.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 28 de Enero de 1935.—El Director general, Federico Cantero Villamil.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.

### GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO

En la GACETA de 26 de Enero del corriente año se publicó el concurso para la ejecución de las obras de ensanche del puente de Segovia, fijándose el presupuesto de contrata en la cantidad de dos millones ochocientas ochenta y siete mil setecientos noventa y dos pesetas noventa y tres céntimos (2.887.792,93), habiéndose observado existe un error en el precio unitario número 20 (metro lineal de pilote), que dice treinta y nueve setenta y siete (39,77), en vez de veinte y ocho (20,28), lo que han modificado el presupuesto de contrata reduciéndole a la cantidad de dos millones seiscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesetas cuatro céntimos (2.650.172,04), cantidad por la que se concursan dichas obras.

Madrid, 8 de Febrero de 1935.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.